

RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 1998, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación al informe de fiscalización de las obras del Polideportivo Pisuegra, ejecutadas por el Ayuntamiento de Madrid.

INFORME

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS OBRAS DEL POLIDEPORTIVO PISUERGA, EJECUTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14.1 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado, en sesión de 25 de febrero de 1998, el informe de fiscalización de las obras del Polideportivo Pisuerga, ejecutadas por el Ayuntamiento de Valladolid. Asimismo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento, ha acordado su elevación a las Cortes Generales, para su tramitación parlamentaria, y al Pleno del Ayuntamiento de Valladolid.

ABREVIATURAS

IGTE	Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.
IPC	Índice de Precios al Consumo.
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido.
LCE	Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

LFTCu	Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
LOTCu	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
PCAG	Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.
PCAGCEST	Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Estudios y Servicios Técnicos, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 8 de marzo de 1972.
PGOU	Plan General de Ordenación Urbana.
RCCL	Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953.
RDU	Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

RGCE	Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.
RSCL	Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.
TRLRL	Texto Articulado y Refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.
TRLRS	Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

- 7.3. Ejecución.
 - 7.3.1. Comprobación del replanteo.
 - 7.3.2. Modificaciones, obras complementarias y suministros.
 - 7.3.3. Certificaciones.
 - 7.3.4. Recepción de las obras.
 - 7.3.5. Liquidación.
- 7.4. Dirección de obra.
- 7.5. Control de calidad.
 - 7.5.1. Contrato con el laboratorio homologado.
 - 7.5.2. Retenciones a la empresa constructora.
- 7.6. Actuación de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento en relación con el proceso contencioso-administrativo.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.

- 1.1. Objetivos, alcance y limitaciones de la fiscalización.
- 1.2. Legislación aplicable.
- 1.3. Organización de la Fundación Municipal Deportiva.
- 1.4. Trámite de alegaciones.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS.

3. CONTROL INTERNO.

- 3.1. Estatutos.
- 3.2. Competencia de los órganos
- 3.3. Confusión de cargos.
- 3.4. Reiteración de acuerdos del Consejo.
- 3.5. Ausencia de control.
 - 3.5.1. Control técnico.
 - 3.5.2. Actuación de la Intervención y de la Secretaría General del Ayuntamiento.

4. ADECUACIÓN AL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

5. FINANCIACIÓN Y ASPECTOS PRESUPUESTARIOS.

6. REDACCIÓN DEL PROYECTO.

7. OBRAS DEL POLIDEPORTIVO PISUERGA.

- 7.1. Actuaciones preparatorias.
 - 7.1.1. Proyecto inicial.
 - 7.1.2. Nuevo Proyecto.
 - 7.1.3. Existencia de crédito.

7.2. Adjudicación.

8. CONCLUSIONES.

- 8.1. En relación con las actuaciones del Ayuntamiento de Valladolid.
- 8.2. En relación con las actuaciones de la Fundación Municipal Deportiva.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos, alcance y limitaciones de la fiscalización

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en sesión de 29 de marzo de 1995, acordó, a iniciativa propia, la fiscalización de las obras del Polideportivo Pisuerga, ejecutadas por el Ayuntamiento de Valladolid¹.

Como antecedente de esta Resolución hay que señalar el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León de 19 de enero de 1995, en el que, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, resolvió solicitar del Tribunal de Cuentas la fiscalización del expediente relativo al conjunto de las obras del Polideportivo Pisuerga de Valladolid.

De conformidad con las disposiciones reguladoras de las competencias del Tribunal de Cuentas, la fiscalización tuvo por objeto el análisis de las actuaciones del Ayuntamiento de Valladolid, realizadas directamente o a través de su Fundación Municipal Deportiva, respecto al conjunto de las actuaciones citadas anteriormente o que tuvieron relación con las mismas en las siguientes materias:

- a) Organización de la Corporación en cuanto se refiera o afecte a la toma de decisiones sobre contratación.
- b) Ordenación territorial, verificando si las mencionadas obras se adaptan a los planes de ordenación.

¹ En un principio, el Polideportivo se denominó «Arturo Eyries», pero en la sesión del Consejo de la Fundación de 17 de julio de 1985 se cambia aquella por la de «Polideportivo Pisuerga», nombre que se utilizará en este informe.

c) Fuentes de financiación, tanto de procedencia municipal como, en su caso, las obtenidas de otras administraciones.

d) Procedimientos de selección de contratistas.

e) Expedientes de contratación, desde su preparación y adjudicación hasta la ejecución y terminación de los correspondientes contratos.

f) Evaluación de los procedimientos de contratación y su adecuación a las normas reguladoras.

Para dar cumplimiento a los Acuerdos del Pleno del Tribunal de Cuentas, la fiscalización se ha centrado en los siguientes aspectos:

— El análisis de la contratación administrativa relacionada con el Polideportivo Pisuegra, desde la redacción del proyecto en 1984 hasta la liquidación de la obra en 1988.

— La Organización de la Fundación Municipal Deportiva, dunde que el Ayuntamiento de Valladolid acordó que ésta redactara, aprobara y ejecutara el proyecto.

— La adecuación de las obras al planeamiento urbanístico.

— La actuación de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento en el proceso contencioso-administrativo de reclamación de cantidades por el contratista.

La fiscalización se ha visto limitada por la ausencia de ciertos documentos relevantes que ha impedido el análisis completo de todos los expedientes. Esta falta de documentación no puede ampararse en el tiempo transcurrido desde la ejecución del Polideportivo, sino que se debe a un defectuoso sistema de archivo, tal y como expresamente asumió el Ayuntamiento, el 28 de diciembre de 1989, cuando el expediente fue reclamado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Entre los documentos que no constan en el expediente cabe destacar los siguientes:

— El acta de comprobación del replanteo de la obra.

— El acta de recepción provisional de las obras, de 23 de enero de 1986.

— La documentación del Reformado sin repercusión económica.

— El proyecto básico y de ejecución del complementario de cimentación y aumento de frontón y soleras.

— La Memoria completa de la modificación de la malla espacial.

— La documentación acreditativa de otros gastos producidos en las obras y la correspondiente a las fuentes de financiación.

1.2. Legislación aplicable²

Las normas reguladoras de las actividades fiscalizadas se contienen fundamentalmente, en las disposiciones siguientes:

— Texto Articulado y Refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955 (TRLRL).

— Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL).

— Texto Articulado Parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

— Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TRLRS), aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

— Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RDU), aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

— Real Decreto-Ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales.

— Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril (LCE).

— Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (RGCE).

— Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953 (RCCL).

— Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre (PCAG).

— Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Estudios y Servicios Técnicos (PCAGCEST), aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 8 de marzo de 1972.

— Decreto 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos de asistencia que celebren la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con empresas consultoras o de servicios.

— Decreto 2512/1977, de 17 de junio, de tarifas de honorarios de Arquitectos.

— Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, de tarifas de honorarios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

— Decreto 462/1971, de 11 de marzo, por el que se dictan normas sobre la redacción de proyectos y la dirección de obras de edificación.

— Orden del Ministerio de la Presidencia de 12 de noviembre de 1981, sobre límites cuantitativos de la contratación directa en obras y servicios municipales y provinciales.

— Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

— Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

² Epígrafe modificado como consecuencia de las alegaciones.

1.3. Organización de la Fundación Municipal Deportiva

La Fundación Municipal Deportiva del Ayuntamiento de Valladolid (en lo sucesivo Fundación) se constituyó con arreglo a lo previsto en los arts. 67 y 85 a 88 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL). Estas Fundaciones se presentaban como una forma de gestión directa de los servicios de las Entidades Locales, tenían personalidad jurídica pública y sus Estatutos debían fijar los órganos de gobierno y sus competencias, así como las facultades de tutela de la Corporación. Tras la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), aquellas pasaron a denominarse Organismos autónomos.

Los Estatutos de la Fundación Pública Municipal para Gestión y Fomento de instalaciones Deportivas —nombre original de la Fundación que fue modificado el 9 de abril de 1981— fueron aprobados al 26 de julio de 1973, si bien ésta no llegó a constituirse hasta el 30 de julio de 1980, fecha en la que se aprobó una nueva regulación, procediéndose ese mismo año a constituir sus diferentes órganos. Estos Estatutos fueron modificados por acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 22 de diciembre de 1980 y 9 de abril de 1981. El 9 de febrero de 1989, fecha posterior a las actuaciones objeto de esta fiscalización, se procedió a la aprobación de unos nuevos Estatutos.

Los órganos de la Fundación con competencias en las materias relacionadas con la fiscalización, establecidos en los arts. 9 a 19 de los Estatutos, eran los siguientes:

a) El **Presidente**, que ostentaba la representación de la Fundación, al que le correspondía impulsar sus actividades, ordenar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo y del Comité, dirigir el gobierno y administración y ordenar los pagos. Era, asimismo, el Presidente del Consejo y del Comité y podía nombrar un Presidente-Delegado.

b) El **Consejo**, a quien estaban atribuidas las funciones de fiscalizar y sancionar las distintas actividades, aprobar los presupuestos anuales y su liquidación, conocer la gestión de explotación de las instalaciones y contratar por concurso-subasta o subasta los servicios y suministros cuya cuantía excediera de 50.000 ptas.

c) El **Comité Ejecutivo**, al que le correspondía controlar la actuación del Gerente y de las Comisiones de Instalaciones y aprobar las cuentas que aquellos presentaran, formar el presupuesto anual, controlar y desarrollar la gestión económica, elaborar el inventario de los bienes de la Fundación y contratar y ejecutar por concierto directo los servicios y suministros que no excedieran de 50.000 ptas.

d) El **Gerente**, que tenía atribuidas las funciones de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y del Comité y las decisiones del Presidente, representar administrativamente a la Fundación en lo referente a las instalaciones, gestionar económicamente éstas, formar el anteproyecto del presupuesto anual y las cuentas anuales, balances y memorias de actividades y las demás atribuciones que le encomendaran el Presidente, el Consejo y el Comité.

Entre los miembros del Consejo y del Comité deben destacarse, además, al Secretario General del Ayuntamiento y al Interventor de Fondos, o funcionarios en quienes delegaran, ambos con voz pero sin voto.

1.4. Trámite de alegaciones

Para dar cumplimiento al art. 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), los resultados de las actuaciones practicadas fueron remitidos el 28 de octubre de 1997, al actual Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid y a quien ostentó este cargo en el período comprendido entre los años 1979-1995, confiriéndoles un plazo común no superior a quince días para que alegaran y presentaran los documentos y justificantes que estimaran pertinentes.

Solicitada ampliación de plazo por quien ostentó el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Valladolid durante el período 1979 a 1995 y por el Alcalde actual, el Tribunal ha accedido a la misma, habiendo presentado ambos, antes del vencimiento de ésta, las alegaciones que, en virtud de lo dispuesto en el art. 44.4 de la LFTCu, se incorporan al Informe.

En cuanto a las alegaciones formuladas por el titular de la Alcaldía durante los ejercicios 1979 a 1995, las mismas se refieren, además de al propio contenido del Informe, a cuestiones diversas referentes a la iniciativa del procedimiento fiscalizador, a las actuaciones del Tribunal, a la prescripción derivada de la fecha de los hechos objeto de fiscalización y a la incompetencia del Tribunal o transgresión de los límites de la función fiscalizadora, cuestiones que, por su naturaleza merecen las siguientes consideraciones:

1. *Sobre la nulidad de lo actuado.* Se indica en la alegación primera que el procedimiento fiscalizador realizado por el Tribunal lo ha sido a iniciativa de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, que carece de iniciativa para el ejercicio de la función fiscalizadora. Contrariamente a lo manifestado en la alegación, hay que señalar que el procedimiento fiscalizador se ha realizado, tal y como se indica en el primer párrafo de la página 1 de este Informe, a iniciativa del Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las previsiones de los arts. 45 de la LOTCu y 32 de la LFTCu y tomando en consideración cuantos antecedentes, documentos e información dispuso para la realización de dicha fiscalización, entre ellos las peticiones del propio Ayuntamiento de Valladolid y, en último término, la de la mencionada Mesa de las Cortes de Castilla y León. Al respecto es preciso señalar lo siguiente:

a) El Pleno del Tribunal de Cuentas, en sesión de 29 de marzo de 1995, acuerda la realización de esta fiscalización «a iniciativa propia», según consta en el acta correspondiente.

b) En la comunicación del Tribunal de Cuentas a las Cortes de Castilla y León, de 3 de abril de 1995, notificando la resolución del inicio de la fiscalización, se indicaba, explícitamente, que aquélla se realizaba a iniciativa del Tribunal de Cuentas.

c) En el programa de trabajos del Tribunal de Cuentas del ejercicio 1995, remitido a la Comisión Mixta Congreso-Senado para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas el día 29 de noviembre de 1995 se incluía dicha fiscalización en el bloque denominado «A realizar a iniciativa del propio Tribunal».

2. *Sobre la prescripción derivada de la fecha de los hechos objeto de fiscalización* aludida en las alegaciones, hay que señalar que el Informe de fiscalización expresa una opinión sobre el sometimiento de la actuación seguida por la Fundación Municipal Deportiva del Ayuntamiento de Valladolid y por el propio Ayuntamiento en la contratación de las obras del Polideportivo Pisuerga a los principios de legalidad, eficiencia y economía, sin que en el mismo se sustancien responsabilidades, únicas a las que se puede aplicar la prescripción.

3. *Sobre la incompetencia jurisdiccional del Tribunal de Cuentas o transgresión de los límites de la función fiscalizadora del mismo de determinadas actuaciones objeto del expediente.* Con independencia de que en las alegaciones no se distinguen las dos funciones propias del Tribunal de Cuentas —fiscalización y enjuiciamiento de la responsabilidad contable—, establecidas en el art. 2 de la LOTCu, el Tribunal de Cuentas no se ha excedido de su función dado que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12.2 de la LOTCu, 6 del Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril (LCE), y 18 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (RGCE), en la fiscalización de los contratos se deben indicar las infracciones legales de todo orden que se observen en los expedientes; no en vano, la función fiscalizadora de este Órgano se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía.

4. *Sobre la vulneración del principio «non bis in idem» por la existencia de sentencias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo sobre la materia,* hay que indicar que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 28 de diciembre de 1993, resuelve exclusivamente sobre las cantidades pendientes de pago por el Ayuntamiento al contratista de las obras. Además, por el ámbito y contenido del procedimiento fiscalizador, resulta totalmente inaplicable el principio «non bis in idem» —imposibilidad de que a través de procedimientos distintos se sancione una misma conducta ilícita— por cuanto el procedimiento fiscalizador no tiene por objeto la imposición de sanciones.

En cuanto a las alegaciones formuladas por el actual Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid en relación con *la existencia de un pronunciamiento judicial que establece un juicio definitivo sobre la cuestión objeto de controversia que determina que jurídicamente no sea susceptible de una revisión contradictoria en nuevo enjuiciamiento bajo otra perspectiva de control o fiscalización económica,* hay que indicar que, con independencia de que el procedimiento fiscalizador por su propio contenido

no supone un nuevo enjuiciamiento, en el Informe de fiscalización no aparecen conclusiones distintas de las recogidas en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de diciembre de 1993, sino que, muy al contrario, se incluyen conclusiones de ésta o las repercusiones económicas de las mismas.

En relación con las restantes cuestiones formuladas en alegaciones y su tratamiento, con independencia de las aclaraciones y puntualizaciones que en cada caso figuran en el Informe, con carácter general, es preciso señalar lo siguiente:

a) Salvo los casos concretos que así lo requieren, no se formulan valoraciones respecto de aquellas alegaciones que:

— Confirman deficiencias o irregularidades señaladas en el Informe.

— Plantean criterios y opiniones sin soporte documental o normativo.

— Constituyen meras explicaciones sobre las actuaciones pero no rebaten el contenido del Informe.

b) En los supuestos en los que se ha considerado oportuno realizar alguna matización, ésta se presenta en nota a pie de página.

c) En los casos en que se ha modificado el contenido del Informe, se indica expresamente este hecho en nota a pie de página.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

A continuación se describen las actuaciones llevadas a cabo para la construcción del Polideportivo Pisuerga, desde la contratación de la redacción del proyecto hasta el pago final de las obras.

a) El Pleno del Ayuntamiento de Valladolid, en sesión de 1 de marzo de 1984, aceptó el encargo de la Federación Española de Gimnasia para llevar a cabo la gestión económica y, conjuntamente con ésta, la organización técnico-administrativa de los Campeonatos del Mundial de Gimnasia Rítmica a celebrar en Valladolid entre los días 10 al 13 de octubre de 1985.

b) El Pleno del Ayuntamiento de Valladolid, con fecha 30 de julio de 1984, acordó que la Fundación redactara, aprobara y ejecutara el proyecto del Polideportivo; no obstante, ésta llevó a cabo las actuaciones para la contratación de la redacción del proyecto con anterioridad a esta fecha, culminando con la adjudicación de dicha redacción el 17 de julio.

c) El proyecto, presentado por los arquitectos el 6 de agosto de 1984, fue aprobado por el Consejo de la Fundación el día 8 del mismo mes, con un presupuesto de ejecución por contrata de 328.600.998 ptas. En esa misma fecha fue convocado el concurso-subasta para la contratación de las obras, que se declaró desierto el día 30 de dicho mes, concediéndose a los arquitectos un plazo para reajustar el presupuesto del proyecto, debido a las incorrecciones de cálculo detectadas.

d) En la sesión del Consejo de 13 de septiembre de 1984, al señalar los técnicos municipales que no existían incorrecciones de cálculo, sólo se aprobaron modificaciones en aspectos técnicos y en los requisitos que debían presentar los licitadores para la contratación directa, también acordada en esa sesión.

e) El 26 de septiembre de 1984 se adjudicaron las obras por un importe de 323.967.723 ptas., lo que representaba una baja de un 1,41 por 100.

f) Las obras comenzaron el mes de octubre de 1984, con un plazo de ejecución previsto de diez meses.

g) Durante la ejecución de las obras se realizaron otros contratos relacionados con el Polideportivo, a través de modificaciones al proyecto inicial, obras complementarias o suministros, que se relacionan en los Anexos 1, 2 y 3. Entre ellos hay que destacar el denominado «Reformado sin repercusión económica», en virtud del cual el presupuesto de ejecución por contrata de la obra pasó de 328.600.998 ptas. a 323.329.643³. Aunque este Reformado no fue aprobado por la Fundación, a partir de su redacción las certificaciones se elaboraron teniendo en cuenta su presupuesto.

h) El 15 de julio de 1985 el Ayuntamiento acordó financiar mediante un expediente de gastos plurianuales con cargo al presupuesto de 1986 la mayoría de los contratos señalados en el apartado anterior, por un importe global de 250.000.000 de ptas. Este acuerdo del Ayuntamiento fue declarado nulo de pleno derecho por Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 20 de junio de 1988, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1991, al considerar que no procedía dicho expediente, sino un suplemento de crédito.

i) Terminadas las obras, el 9 de octubre de 1985 —un día antes de empezar el Campeonato— tuvo lugar una recepción provisional irregular, según se analiza en el apartado 7.3.4 de este Informe.

j) Las certificaciones de liquidación tienen fecha de 14 de octubre de 1985; sin embargo constan en el expediente escritos de fecha posterior entre los directores de obra, el contratista y la Fundación acerca de las partidas incluíbles en la misma. La certificación de liquidación de la obra principal fue aprobada por el Consejo de la Fundación el 17 de noviembre de 1987.

k) Relacionada con esa liquidación se encuentra la denominada «Memoria valorada por aumentos y mejoras», por un importe de 112.744.816 ptas., en la que los directores de obra recogieron partidas referentes a unidades nuevas no previstas en el contrato inicial o a unidades previstas cuyo precio aumentaba. Esta Memoria, aunque tiene fecha de 9 de agosto de 1985, fue recibida el 22 de marzo de 1988 por la Fundación, que se negó a satisfacerla.

l) El contratista interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por la falta de pago de la Memoria anterior y de otras cantidades reclamadas. Por Sentencia de 28 de diciembre de 1993, el Ayuntamiento fue condenado a pagar los 112.744.816 ptas. de la citada Memoria

³ Para financiar este Reformado se utilizó la supresión de la partida de gradas que se recoge en el Anexo 2. Las partidas nuevas introducidas por este Reformado ascendían a 13.831.890 pesetas. Con ello, el presupuesto resultante de la obra era el siguiente: 328.600.998 + 13.831.890 - 19.103.245 = 323.329.643.

con sus correspondientes intereses legales, que ascendieron a 89.970.364 ptas.; 43.372.312 ptas. de obras de climatización no incluidas en las certificaciones; 50.377.962 de intereses de demora de certificaciones abonadas con retraso y 5.997.778 ptas. de intereses de demora sobre retenciones del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas (IGTE), por lo que en total se satisfizo la cantidad de 302.463.232 ptas.

m) El gasto final del Polideportivo ascendió a 955.158.340 ptas., según el detalle reflejado en el Anexo 4⁴. En dicho importe no se han incluido otros gastos que se produjeron y que no han podido valorarse por no haberse remitido la documentación solicitada.

3. CONTROL INTERNO

En la fiscalización efectuada se han observado las deficiencias que se detallan en los siguientes epígrafes.

3.1. Estatutos

Los Estatutos no señalaban claramente que la Fundación pudiera encargarse de realizar obras ya que sólo se referían a contratación de servicios y suministros. Únicamente los arts. 4 y 24 mencionaban actuaciones propias del contrato de obras.

3.2. Competencia de los órganos

a) La Fundación llevó a cabo actuaciones careciendo de competencias al respecto, ya que antes de que el Ayuntamiento le encargara la redacción del proyecto del Polideportivo seleccionó al equipo redactor del mismo.

b) En el ámbito de la Fundación se realizaron las siguientes actuaciones por órgano incompetente:

— El Presidente-Delegado encomendó verbalmente y sin consignación presupuestaria la modificación de cimentación, dando cuenta de ello al Consejo a los cuatro meses de su ejecución. De igual modo procedió al designar a los redactores del proyecto y a los directores de obra en esta misma modificación y en la obra complementaria de urbanización.

— El Presidente de la Fundación ordenó iniciar el expediente de contratación directa de las obras del Polideportivo, siendo competente el Consejo como órgano de contratación, por lo que se vulneró el art. 83 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (RGCE).

⁴ Respecto al contenido de las alegaciones, con independencia de que en el Inventario de bienes se ha de recoger, como regla general, el coste de producción y no el valor de mercado, además de la irregularidad consistente en fijar en 1991 un valor contable superior al coste de producción, debe destacarse que el aumento de valor del Polideportivo ha de ponerse en relación con la incidencia del Índice de Precios al Consumo (IPC) y con la revalorización experimentada en el mercado inmobiliario durante los seis años —1986 a 1991— en que se demoró el inventariar el Polideportivo.

3.3. Confusión de cargos

Se produjeron las siguientes confusiones en la actuación de algunos miembros de la Fundación, al serlo también del Ayuntamiento:

a) El Alcalde efectuó, como tal, la notificación a los técnicos seleccionados por la Fundación para redactar el proyecto del Polideportivo.

b) En el acta de la recepción provisional de 9 de octubre de 1985 el Presidente-Delegado aparecía como Concejal de Deportes del Ayuntamiento en lugar de como representante de la Fundación.

Estas confusiones provocaron que, en ocasiones, los arquitectos entendieran que los encargos provenían del Ayuntamiento y no de la Fundación.

3.4. Reiteración de acuerdos del Consejo

El Consejo aprobó en dos ocasiones la supresión de las partidas de gradas —además por cuantías distintas—, el proyecto de urbanización, la contratación de las carcasas y el gasto para el equipamiento.

3.5. Ausencia de control

3.5.1. Control técnico

A pesar de que el Ayuntamiento puso a disposición de la Fundación los Servicios Técnicos de su Departamento de Arquitectura, no hubo inspección ni vigilancia alguna de la redacción de los diversos proyectos y de la actuación de los directores de obra, en contra de las cláusulas 5, 21 y 59 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Estudios y Servicios Técnicos (PCAGGEST), aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 8 de marzo de 1972.

3.5.2. Actuación de la Intervención y de la Secretaría General del Ayuntamiento

El Interventor y el Secretario eran miembros del Consejo y del Comité y, por tanto, debían conocer cómo se iban desarrollando las obras. A pesar de ello, en su actuación debe destacarse, con carácter general, lo siguiente:

a) La Intervención no llevó a cabo un adecuado control del cumplimiento de las normas presupuestarias, al no realizar la función fiscalizadora tal como exigía el art. 770 del Texto Articulado y Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 (TRLRL) y no formular su oposición por escrito, según requería el art. 771 del mismo cuerpo legal, a pesar de las múltiples deficiencias señaladas en diversos apartados de este Informe. Además, su informe sobre la propuesta de financiación plurianual de las modificaciones y suministros no fue acertado, siendo el Acuerdo municipal que aprobó dicha financiación declarado nulo de pleno derecho por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) La Secretaría General no realizó adecuadamente sus funciones, ya que no se emitieron los informes jurídicos acerca de las diversas fases del procedimiento contractual y sobre la adecuación de las actuaciones realizadas a la normativa urbanística. Los únicos informes existentes, relativos a la procedencia de la contratación directa, no fueron correctos y carecían de virtualidad, según se señala en el apartado 7.3.2.2.5.2.a) de este Informe.

4. ADECUACIÓN AL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Cuando se presentó el proyecto del Polideportivo —6 de agosto de 1984— se encontraba en trámite de aprobación definitiva el Estudio de Detalle, que era conforme con la normativa urbanística de rango superior —Plan General de Ordenación Urbana y Plan Parcial—. El proyecto presentado contravenía esta normativa, por lo que se aceptaron las alegaciones formuladas por la Fundación para adaptar el contenido del Estudio de Detalle al citado proyecto.

Dicho proyecto, aprobado por el Consejo de la Fundación el 8 de agosto de 1984, preveía una altura de 10,30 metros desde la rasante de acceso y 4,20 metros de sótano y 17.586 m² de edificación para la subzona 5 correspondiente a edificación cubierta. La obra finalmente realizada alcanzó una superficie construida de 8.268 m² bajo rasante y 22.913 m² sobre rasante. En el Anexo 6 se incluye cuadro comparativo de las condiciones de edificabilidad y alturas de las diferentes normas de planeamiento, del proyecto y de la obra ejecutada. Como se desprende de dicho Anexo⁵, la obra realizada superaba las alturas y edificabilidad máxima permitidas, vulnerando las determinaciones de las siguientes normas de planeamiento⁶:

a) El Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid.

b) El Estudio de Detalle, aprobado definitivamente el 6 de septiembre de 1984, que recogía las variaciones propuestas por la Fundación⁷.

La vulneración de estas normas constituía infracción urbanística, a tenor de lo dispuesto en los arts. 53 y 54.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el desa-

⁵ A pesar del contenido de las alegaciones, en este Anexo se recogen los datos de los expedientes aportados por el Ayuntamiento. No obstante, se modifica el párrafo como consecuencia de aquellas.

⁶ El desglose de este párrafo ha sido modificado como consecuencia de las alegaciones.

⁷ A pesar del contenido de las alegaciones, la aprobación definitiva del estudio de detalle establecía que podría adoptarse la condición de edificación de 0,50 m²/m² que el Plan General determina para las áreas deportivas —previsión establecida en el apartado 2 del art. 1.18 del Título V del citado Plan General—. Sin embargo, en el Acuerdo de aprobación definitiva del Estudio de Detalle no se estableció condición mayor de edificabilidad que la permitida con carácter genérico en el citado Plan General, sin que se aplicara la previsión contenida en el apartado 3 del art. 1.18 del Plan General, que señalaba que *si la naturaleza de las instalaciones y la conveniencia de su instalación justificaran la necesidad de mayor edificabilidad, el Ayuntamiento podrá aumentarla mediante acuerdo sujeto a trámite de información pública durante quince días o adoptado conjuntamente en la tramitación del Estudio de Detalle.*

rollo de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RDU), aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, en relación con el art. 226 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (TRLRS).

Ante estas actuaciones contrarias al planeamiento llevadas a cabo por la Fundación, el Ayuntamiento de Valladolid debería haber ejercido las competencias que le otorgaba el art. 45 del RDU —control de la legalidad urbanística y determinación y calificación de las infracciones, sin perjuicio de las que correspondieran a los Tribunales de Justicia—, y adoptado las medidas previstas en los arts. 51.1 y 52 en concordancia con el art. 65.1 del mismo texto legal, e iniciar el procedimiento para la suspensión y anulación de los actos producidos y, en su caso, imposición de sanciones⁸.

5. FINANCIACIÓN Y ASPECTOS PRESUPUESTARIOS

La fiscalización de las fuentes de financiación de la obra ha resultado limitada por la ausencia de documentación acreditativa, no siendo posible establecer conclusiones sobre las mismas. Únicamente consta una certificación del Gerente de la Fundación de 25 de septiembre de 1987, afirmando que la misma no recibió más aportaciones que las del Ayuntamiento de Valladolid, de las cuales un total de 148.659.068 ptas. correspondían a subvenciones del Consejo Superior de Deportes.

En la fiscalización se ha detectado, tal como se detalla en los sucesivos apartados de este Informe, que la Fundación conculcó los siguientes principios y normas básicos de carácter presupuestario:

a) El principio de especialidad presupuestaria señalado en el art. 13 del Real Decreto Ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, al aprobarse o realizarse, de hecho, gastos sin consignación presupuestaria.

b) El principio de anualidad presupuestaria regulado en el art. 15 del mismo Real Decreto-Ley, al aplicar a un ejercicio gastos correspondientes a otro distinto.

c) El procedimiento de ordenación de gastos y pagos establecido en los arts. 707 a 714 del TRLRL, al realizarse pagos antes del reconocimiento de la obligación o antes de la emisión del mandamiento de pago.

6. REDACCIÓN DEL PROYECTO

La Fundación aprobó las bases para la contratación externa del proyecto del Polideportivo y seleccionó al equipo redactor con anterioridad a recibir el encargo del Pleno de la Corporación de redacción, aprobación y ejecución del mismo, careciendo, por tanto, de competencia para ello. Además, en la tramitación del expediente de

esta asistencia técnica se han observado las irregularidades siguientes:

a) No se justificó la insuficiencia de medios personales o materiales con que contaba la Fundación para llevar a cabo este proyecto.

b) El pliego de bases de contratación no fue informado jurídicamente, sometido a control interno y publicado a efectos de reclamaciones. Además, en el mismo no se hacía referencia al precio del contrato y se señalaba como uno de los criterios a valorar para la adjudicación el ofrecer facilidades para el pago aplazado del proyecto, vulnerando lo dispuesto en el art. 12 del Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril (LCE).

c) Se produjo una predeterminación del adjudicatario, según se deduce de los siguientes hechos:

— La adjudicación se realizó sin tener en cuenta el informe técnico sobre las ofertas presentadas, ya que la Presidencia de la Fundación propuso que, además, se considerara una de las ofertas no destacadas en dicho informe técnico, que, finalmente, sería la adjudicataria.

— La presentación por el equipo del arquitecto que resultó adjudicatario de una Hoja de Encargo del Colegio de Arquitectos de Madrid para la redacción y dirección de la obra, firmada un día antes de que se produjera la adjudicación del contrato. En esta Hoja de Encargo figuraba, además, como cifra del presupuesto de ejecución material de la obra, 269.345.080 ptas., el mismo importe por el que se aprobó después el proyecto cuya redacción se encargaba, hecho que pone de manifiesto que este equipo sabía de antemano que iba a ser adjudicatario de la redacción del proyecto.

— La concesión de un plazo muy reducido —veinte días a partir de la adjudicación— para la presentación del proyecto redactado.

— La notificación de la adjudicación se efectuó el mismo día que terminaba el plazo otorgado para la presentación del proyecto.

Todas estas circunstancias se corroboran en el escrito presentado, con fecha 24 de agosto de 1984, por la Junta del Colegio de Arquitectos de Valladolid, en el que se señalaba *«es evidente que el proyecto básico y de ejecución (164 planos) del Polideportivo estaba prácticamente elaborado en su totalidad antes de la convocatoria del concurso»*.

d) Los trabajos de redacción del proyecto no fueron dirigidos por técnicos municipales, a pesar de estar prevista en las Bases de contratación la posibilidad de designar Técnico con función de seguimiento de estos trabajos, incumpléndose las cláusulas 5 y 21 del PCAGCEST. Esta circunstancia, unida a que no se emitiera informe técnico sobre el proyecto, una vez redactado, permitió:

— Que el proyecto no cumpliera el requisito de ofrecer una obra completa, como se requería en las Bases para su contratación y exigía el art 21 de la LCE.

⁸ Párrafo modificado como consecuencia de las alegaciones.

— Que la cuantía del presupuesto de ejecución material del proyecto —269.345.080 ptas.— superara la cifra indicada en las Bases de contratación —aproximadamente 200.000.000 de ptas.—.

— Que los Anexos a la Memoria del proyecto establecieran que las certificaciones de obra fueran elaboradas por la empresa constructora, infringiendo lo dispuesto en las cláusulas 45 a 48 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre (PCAG).

— Que el 21 de diciembre de 1984, a los dos meses de iniciarse la ejecución de las obras, se redactaran, aunque no fueran aprobados, los siguientes presupuestos que suponían un aumento de un 65,7 por 100 sobre el presupuesto del proyecto inicial.

PROYECTO	IMPORTE EJECUCIÓN MATERIAL (En ptas.)
Reformado de Proyecto Básico y de ejecución de Pabellón Deportivo	300.567.113
Reformado de cimentación	46.220.628
Aumento de frontón y soleras	23.579.116
Urbanización	22.130.738
Pavimentos, revestimientos y equipamiento - gradas	53.908.308
TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL	446.405.903
TOTAL PRESUPUESTO DE CONTRATA	544.615.201

— Que el coste de construcción del Polideportivo ascendiera, finalmente, a 706.998.034 ptas., según se detalla en el Anexo 5, lo que supuso un incremento del 118 por 100 sobre el importe de adjudicación y que el gasto final importara 955.158.340 ptas, un 195 por 100 más.

7. OBRAS DEL POLIDEPORTIVO PISUERGA

El Consejo de la Fundación, en sesión celebrada el 8 de agosto de 1984, aprobó un proyecto inicial por importe de 328.600.998 ptas. y acordó la apertura del procedimiento de adjudicación, eligiéndose como forma de selección del contratista el concurso-subasta. Posteriormente, por Acuerdo del Consejo de 30 de agosto de 1984 se declaró desierto el concurso-subasta convocado, se otorgó un plazo de ocho días a los redactores del proyecto para reajustar el presupuesto del mismo, corrigiendo los errores de cálculo detectados, y se aprobó asimismo la contratación directa de las obras.

En los expedientes tramitados se observan las irregularidades que se sintetizan en los siguientes apartados.

7.1. Actuaciones Preparatorias

7.1.1. Proyecto inicial

a) No fue informado por la Oficina de Supervisión de Proyectos o por técnicos municipales que cumplieran esta función, como exigía el art. 76 del RGCE. Esta falta de supervisión tuvo importantes consecuencias, no sólo en lo referente al procedimiento seguido para la adjudicación,

como se señalará en este Informe, sino también en la ejecución de las obras, dado que fue necesaria la redacción de otros proyectos para corregir éste.

b) Su aprobación por el Consejo de la Fundación se realizó con anterioridad al visado por el Colegio de Arquitectos.

c) La Presidencia de la Fundación informó en la sesión del Consejo de 30 de agosto de 1984 que el presupuesto del proyecto presentaba errores de cálculo.

d) Los precios del proyecto se basaban en marcas concretas, en vez de en precios medios de mercado.

e) La Memoria del proyecto incluía las alegaciones que debían presentarse por la Fundación para resolver el incumplimiento del Estudio de Detalle, de modo que éste se adaptara a las características del proyecto en vez de a la inversa.

7.1.2. Nuevo Proyecto

a) Se contrató sin realizar el replanteo previo, con infracción del art. 81 del RGCE, lo que originó que durante su ejecución hubieran de realizarse otros proyectos para completar la obra, aumentando considerablemente el coste final.

b) No se reajustó su presupuesto, tal como se había acordado por el Consejo de la Fundación considerando que el ajuste se producía permitiendo a las empresas utilizar materiales de la misma calidad pero más económicos.

c) Existía contradicción entre la Memoria y el presupuesto de este proyecto, ya que en aquélla se incluyó un tipo de forjados cuyos precios unitario y global no aparecían en el presupuesto.

7.1.3. Existencia de crédito

El expediente de contratación de las obras del Polideportivo se inició por la Fundación sin que existiera consignación presupuestaria. Este hecho se deduce de las siguientes circunstancias:

a) El Pleno del Ayuntamiento, al encargar el 30 de julio de 1984 a la Fundación la redacción, aprobación y ejecución del Polideportivo, señaló que aquél transferiría a la misma, con cargo al presupuesto municipal de 1985, la cantidad necesaria para la ejecución de las obras. Sin embargo, éstas se iniciaron en octubre de 1984.

b) El Ayuntamiento aprobó, el 6 de septiembre de 1984, un suplemento de crédito para financiar las obras del Polideportivo y certificó el 11 de septiembre la existencia de consignación en el presupuesto de 1984 por un importe de 332.202.737 ptas. No obstante, tal certificación se realizó a efectos de solicitar una ayuda económica al Consejo Superior de Deportes, puesto que no se efectuaron transferencias a la Fundación hasta 1985, debido a que la financiación del suplemento no era efectiva, al consistir en una operación de crédito a concertar, con lo que se incumple el art. 17 del Real Decreto-Ley 11/1979.

c) En la reunión del Consejo de la Fundación de 24 de octubre de 1984 se informaba que la financiación del

Polideportivo no estaba incluida en el presupuesto ordinario de la misma, puesto que figuraría en un presupuesto extraordinario de Inversiones, que se debería redactar separadamente. Ese presupuesto extraordinario no fue elaborado y en el presupuesto ordinario de 1985 se incluyó un crédito de 228.000.000 de ptas. para dicho Polideportivo, cantidad que era inferior al presupuesto de la obra.

d) En 1985 se realizó una modificación presupuestaria una vez que se concedieron las ayudas económicas por el Consejo Superior de Deportes, vulnerando el art. 84.d) del RGCE, ya que en el expediente de contratación debería haberse acreditado la disponibilidad de las aportaciones de distintas procedencias.

7.2. Adjudicación

a) El concurso-subasta convocado inicialmente para la adjudicación de las obras fue declarado desierto por los siguientes motivos:

— El rechazo de las ofertas presentadas, de acuerdo con el informe técnico emitido, por no presentar el estudio de cimentación, requisito exigido en los criterios de selección.

— La necesidad de corregir errores de cálculo en el presupuesto del proyecto y la conveniencia de su modificación, ya que la utilización de los materiales de la calidad expresada en el mismo encarecería mucho el coste de la obra.

Estas causas no pueden considerarse criterios objetivos de selección, puesto que con posterioridad se eliminó la necesidad de presentar el estudio de cimentación y no se corrigió el presupuesto en el nuevo proyecto redactado para contratar las obras directamente.

b) La selección de la empresa por contratación directa, a través de la que se adjudicó la ejecución de estas obras, se realizó basándose en:

— El rechazo de una de las ofertas presentadas porque la variante de la climatización que ofrecía resultaba «*ser inferior a la fijada por el proyecto*».

— La desestimación de otra de las ofertas presentadas, además de por el precio, porque las dimensiones de las gradas propuestas contradecían las del proyecto.

— La elección de la empresa adjudicataria entre las dos ofertas restantes, a pesar de presentar un precio mayor, por ofrecer mejoras y ventajas cuantificables en lo referente a forjados, cubierta, prefabricados y grade-ríos, sin que constara ningún estudio técnico que cuantificase y comparase los dos precios ofertados, entre los que existía una diferencia de más de 7.000.000 de ptas.

Los criterios utilizados para la selección de la empresa adjudicataria no fueron los más adecuados, como se desprende de la posterior ejecución de las obras, ya que:

— El acuerdo del Consejo de la Fundación por el que se contrataron las obras señalaba que se exigiría a la empresa adjudicataria ajustarse íntegramente, en lo refe-

rente a la climatización del Polideportivo, a lo que especificaba el proyecto aprobado. Sin embargo, las obras de climatización supusieron, como se detalla en el apartado de este Informe, un incremento del 151 por 100 sobre lo inicialmente presupuestado.

— Las gradas y carcasas fueron objeto de contratación independiente con un coste de un 159,6 por 100 más del inicialmente previsto, siendo completamente distintas de las contempladas en un principio.

Todas estas circunstancias denotan la falta de criterio de los representantes de la Fundación y su imprevisión en todo el proceso de planificación y ejecución del Polideportivo.

7.3. Ejecución

7.3.1. Comprobación del replanteo

En el expediente no consta el acta de comprobación del replanteo de la obra inicial, exigida en el art. 127.A) del RGCE. La falta de este acta ha limitado la fiscalización del Tribunal de Cuentas, al no tenerse constancia de si el contratista manifestó algún tipo de reserva sobre las posibles deficiencias del proyecto en el acto de la comprobación del replanteo, circunstancia que, de no haberse producido, hubiera limitado las reclamaciones efectuadas por la empresa adjudicataria en el momento de la liquidación de las obras.

7.3.2. Modificaciones, obras complementarias y suministros

Las obras iniciales del Polideportivo, contratadas por 323.967.723 ptas., no se ejecutaron con sujeción al proyecto aprobado, al incrementarse considerablemente como consecuencia de modificaciones, obras complementarias y suministros, a pesar de que desde el Consejo de la Fundación se insistió desde el principio en que no debía superarse el presupuesto previsto «*bajo ningún pretexto*». Estas modificaciones, obras complementarias y suministros se detallan en los Anexos 1, 2 y 3 y fueron necesarios para completar la obra, dejándola en condiciones no sólo de poder albergar el Campeonato Mundial de Gimnasia Rítmica —motivo propulsor de su construcción—, sino de poder prestar los servicios exigibles a cualquier Polideportivo, una vez concluido el citado Campeonato.

En el examen de estos expedientes se han detectado irregularidades de carácter general, comunes a todos ellos, y otras de carácter particular que, por su especificidad, conviene poner de manifiesto en apartados independientes.

7.3.2.1. Irregularidades de carácter general

a) Estas contrataciones no se motivaron en otras razones de interés público, nuevas necesidades o causas técnicas imprevistas al tiempo de elaborar el proyecto inicial, sino que fueron consecuencia de la defectuosa redacción de éste, según se deduce de lo siguiente:

— El proyecto no se refería a una obra completa ya que no se preveían los pavimentos deportivos, imprescindibles para que el Polideportivo cumpliera su función primordial.

— Los arquitectos, aunque dudaban de la validez del sistema de cimentación por ellos propuesto, pospusieron el estudio del terreno al momento en que se iniciaran las obras, en vez de utilizar los procedimientos que la legislación establecía, lo que originó una modificación de hecho nada más comenzar la ejecución.

— En su redacción no se tuvieron en cuenta las normas internacionales para la instalación de gradas y carcasas, a las que sin embargo se acudió para su adquisición posterior, y se incumplió la regulación técnica correspondiente a las instalaciones eléctrica y de climatización.

— La realización, con fecha 21 de diciembre de 1984 —es decir, dos meses después de comenzadas las obras—, de un resumen de presupuesto en el que constaba una valoración de algunos de los aumentos que serían necesarios para la ejecución del proyecto y que más tarde se produjeron.

Todas estas circunstancias podrían haber sido obviadas si los técnicos de la Fundación hubieran supervisado el proyecto en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 76 del RGCE y en las cláusulas 5, 21 y 59 del PCAGCEST.

b) Todas las modificaciones tuvieron lugar de hecho, intentando realizar el expediente con posterioridad a la ejecución de las mismas mediante la elaboración de proyectos o memorias y sin solicitar el informe del Consejo de Estado, requerido por el art. 18 de la LCE, en los casos en que la modificación superaba el 20 por 100 del precio del contrato. Asimismo, las contrataciones de las obras complementarias y suministros se llevaron a cabo sin la realización del expediente determinado por la legislación o con múltiples deficiencias en el mismo. Estas circunstancias fueron reconocidas por la propia Fundación, quien en la contestación a la demanda del proceso contencioso-administrativo que concluyó con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de diciembre de 1993 señalaba que: *«se ha de reconocer que las mismas (las modificaciones) no se han operado en todo caso en la forma que es exigida en la normativa vigente, por lo que en la actualidad resulta incluso difícil la determinación de las obras realizadas por encima del proyecto inicialmente previsto»*.

c) Todos los expedientes de obras complementarias y suministros se contrataron de forma directa. Esta forma de adjudicación no podía generalizarse por el simple motivo de que el Polideportivo hubiera de concluirse antes del inicio de los Campeonatos, puesto que tales contrataciones se referían a unidades cuya necesidad ya estaba prevista desde el comienzo de la obra.

d) El Ayuntamiento aprobó, el 15 de julio de 1985, un expediente de gastos plurianuales para financiar estas modificaciones, acordando que transferiría a la Fundación 250.000.000 de ptas. con cargo a su presupuesto de 1986 a pesar de que la Fundación sólo había solicitado 216.770.696 ptas. y de que las obras del Polideportivo debían estar finalizadas antes del 10 de octubre de 1985.

Por esta última razón, este acuerdo fue declarado nulo por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al entender que lo procedente habría sido un suplemento de crédito en el presupuesto de 1985. Por otra parte, la Fundación hizo pagos relativos a estas contrataciones en 1985, aunque las mismas se aplicaron presupuestariamente al ejercicio de 1986, vulnerando las normas sobre ordenación de gastos y pagos.

7.3.2.2. Irregularidades de carácter particular

7.3.2.2.1. Modificación de la malla espacial

Dentro de los elementos constructivos del Polideportivo, la malla espacial constituía para los arquitectos uno de los aspectos más característicos y señalados del proyecto. Para la presentación de ofertas en la contratación directa se exigió que la malla espacial fuera de características geométricas y forma igual a la indicada en planos, y del contratista escogido se destacaba que presentaba mejoras y ventajas cuantificables en lo referente a cubierta. Asimismo, en la reunión del Consejo de 17 de junio de 1985 se insistió en que *«La gran mejora que ofrecía la empresa adjudicataria sobre las restantes era la cubierta y los prefabricados»*.

A pesar de la importancia concedida a la malla y del estudio detallado contenido en el proyecto, en diciembre de 1984 —dos meses después del inicio de las obras— fue necesario realizar, a propuesta del contratista, una modificación del diseño de la estructura espacial. Esta modificación adolece, desde el punto de vista procedimental, de las siguientes anomalías:

a) No fue autorizada por la Fundación, sino simplemente negociada entre los directores de la obra y la empresa adjudicataria, sin que se exigieran las responsabilidades señaladas en el art. 155 del RGCE y en la cláusula 62 del PCAG, consistiendo el expediente en una Memoria incompleta que ha dificultado el análisis de sus repercusiones y, en consecuencia, limitado la fiscalización del Tribunal de Cuentas.

b) La Memoria fue visada por el Colegio de Arquitectos en mayo de 1985, sin embargo las obras de la estructura comenzaron con anterioridad, ya que se empezaron a certificar en enero.

7.3.2.2.2. Cimentación y aumento de frontón y soleras⁹

7.3.2.2.2.1. Cimentación

a) Esta modificación fue consecuencia de la deficiente redacción del proyecto inicial, ya que los arquitectos redactores, que dudaban de la validez del sistema de cimentación incluido al no estar seguros de las condiciones del terreno, no se acogieron a la previsión del art. 1 del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, por el que se dictan normas sobre la redacción de proyectos y la dirección

⁹ Se estudian separadamente la parte de cimentación de la del aumento del frontón y soleras, ya que se tramitaron independientemente, aunque finalmente se recogieron de modo conjunto en las certificaciones.

de obras de edificación, que concedía al redactor de un proyecto la facultad de exigir previamente al propietario un estudio del suelo y subsuelo cuando lo considerara necesario.

b) La modificación de cimentación fue autorizada verbalmente por el Presidente-Delegado —que carecía de competencia— y sin la tramitación de expediente alguno. Posteriormente, cuando ya se habían ejecutado las obras, se intentó elaborar un expediente con las siguientes actuaciones: redacción del proyecto, solicitud de crédito, aprobación por el Consejo, el 17 de julio de 1985, de la ampliación del contrato suscrito con el contratista respecto a las obras de cimentación y elaboración de las certificaciones en julio, agosto y septiembre de 1985.

c) Las obras de cimentación comenzaron con anterioridad a que se dispusiera de las conclusiones definitivas del estudio geotécnico del terreno, encargado directamente sin concurrencia y sin consignación presupuestaria, implicando un riesgo en la ejecución de las obras dadas las dudas existentes respecto al terreno donde se iban a ejecutar.

d) Los arquitectos directores de la obra pretendieron basar la ejecución de la modificación no autorizada en el párrafo 4.º de la cláusula 62 del PCAG, que establecía la posibilidad de que el director de obra, en casos de emergencia, ordenara la realización de las unidades de obra imprescindibles para garantizar la permanencia de las partes de obra ya ejecutadas anteriormente, lo cual no puede aplicarse a la cimentación, al tratarse de la primera unidad ejecutada. Además, no se cumplieron los requisitos que marcaba la citada cláusula para talos casos —comunicación inmediata e incoación del expediente de autorización del gasto—.

e) La ejecución de la cimentación se realizó con una total falta de calidad, según los escritos de la dirección de obra de 26 de febrero de 1985 y 9 de julio de 1986. A pesar de estas advertencias, la Fundación no adoptó ninguna medida para corregir la circunstancia anterior ni impuso al contratista la penalización económica propuesta por la dirección de obra en aplicación de la cláusula 44 del PCAG.

7.3.2.2.2. Aumento de frontón y soleras

El aumento del frontón se justificó porque la Federación Provincial de Pelota propuso modificar su capacidad —pasando de 300 a 1.000 espectadores— y la de las soleras por la necesidad de definir primero los pavimentos deportivos, que estaban excluidos del proyecto inicial. En la fiscalización se han observado las irregularidades siguientes:

a) La redacción del proyecto se encargó verbalmente por el Presidente-Delegado, en contra de lo dispuesto en el art. 41 de la LCE, y sin la tramitación del oportuno expediente administrativo.

b) El proyecto que recogía este aumento no fue aprobado por el Consejo y existen contradicciones sobre su importe, ya que el 17 de mayo de 1985 se aprobó por 28.776.522 ptas. —cantidad utilizada para calcular los honorarios por redacción del proyecto— y el 17 de julio

de 1985 por 29.542.297 ptas., siendo ésta la cuantía por la que se solicitó financiación, se adjudicaron las obras y se expidieron las certificaciones.

c) No se tramitó expediente de este aumento, constando únicamente un acuerdo del Consejo de ampliación del contrato de la obra principal.

7.3.2.2.3. Reformado¹⁰ sin repercusión económica

El 8 de agosto de 1985, la dirección de obra estimó necesario realizar una modificación, sin repercusión económica, del proyecto de las obras, observándose en el mismo las siguientes anomalías:

a) Se trata simplemente de una modificación de hecho en la que se incumplieron todos y cada uno de los requisitos señalados en los arts. 146 y siguientes del RGCE y las cláusulas 59 a 65 del PCAG, constando únicamente un resumen del presupuesto de contrata, sin firmar por los arquitectos, de fecha 9 de agosto de 1985. A pesar de esta circunstancia y de que no fue aprobado por el Consejo de la Fundación, las certificaciones de obra correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1985 y la liquidación se emitieron sobre la base de este reformado.

b) Su justificación —sin repercusión económica—, al pasar de un presupuesto originario de 328.600.998 ptas. a otro de 323.329.643 ptas. no responde a la realidad ya que:

— El 17 de julio de 1985, con anterioridad a la formulación de este reformado, la Fundación había aprobado una reducción del proyecto original por importe de 19.193.245 ptas., correspondientes a la supresión de las partidas de gradas del proyecto original, quedando por tanto el presupuesto de este último en 309.497.753 ptas. y no en 328.600.998 ptas.

— Supuso un incremento de 13.831.890 ptas., que correspondían a las partidas nuevas incluidas, para las que no existía crédito presupuestario.

7.3.2.2.4. Obra complementaria de urbanización

Las irregularidades detectadas en este expediente diferenciadas por las fases del procedimiento contractual se detallan en los siguientes apartados.

7.3.2.2.4.1. Actuaciones preparatorias

a) La redacción de este proyecto y la dirección de las obras fueron encomendadas verbalmente, sin expediente alguno, vulnerando lo dispuesto en el art. 41 de la LCE, por el Presidente-Delegado, que, además, carecía de competencia.

b) Entre la documentación analizada por el Tribunal consta un presupuesto, redactado por el futuro adjudicatario de esta obra —que era el contratista de la obra principal—, de fecha anterior al presentado por los arquitectos redactores. Este último está basado íntegramente en

¹⁰ Término utilizado por la Fundación.

aqué y recoge las mismas partidas y precios unitarios. A pesar de ello, los arquitectos percibieron 1.126.148 ptas. en concepto de honorarios por la redacción de este proyecto.

c) No existió supervisión del proyecto por parte de los técnicos municipales, en contra de lo establecido en los arts. 23 de la LCE y 73 a 78 del RGCE.

d) El replanteo de la obra se realizó con anterioridad a la aprobación del proyecto, incumpliendo el art. 24 de la LCE.

e) El proyecto fue aprobado por el Consejo en dos ocasiones —3 de junio y 29 de julio de 1985—. En ambas, la aprobación se produjo antes de que el proyecto fuera visado por el Colegio de Arquitectos.

f) El pliego de condiciones no establecía requisitos de clasificación y exigía una fianza provisional indeterminada que no fue constituida. Este pliego no fue aprobado por el Consejo, infringiendo los arts. 14 y 24 de la LCE.

7.3.2.2.4.2. Adjudicación y ejecución

a) Los representantes de la Fundación, antes de que el Consejo autorizase la contratación directa, ya habían solicitado propuestas de tres empresas para la ejecución de la obra.

b) El adjudicatario estaba predeterminado, vulnerando el principio básico de la concurrencia, recogido en el art. 13 de la LCE, según se deduce de los siguientes hechos:

— El presupuesto aprobado se basaba en uno previamente redactado por el contratista.

— En la certificación de la liquidación se señalaba que la ejecución había comenzado en julio de 1985, es decir, antes de la adjudicación.

c) No se formalizó el contrato ni se constituyó la fianza definitiva exigida, vulnerando los arts. 39 y 118 de la LCE.

d) No se llevó a cabo la comprobación del replanteo de la obra, como exige el art. 127 del RGCE.

7.3.2.2.5. Transformador eléctrico, gradas, carcacas, pavimentos y equipamiento¹¹

La contratación se llevó a cabo, en todos los casos, de manera directa, apreciándose en su tramitación las irregularidades que se reflejan en los siguientes epígrafes, que ponen de manifiesto la defectuosa e ineficiente actuación de los representantes de la Fundación y de los directores de la obra.

7.3.2.2.5.1. Actuaciones preparatorias

a) Existen errores y contradicciones en la calificación de ciertos contratos, ya que uno mismo se consideraba en unos documentos como obra y en otros como

suministro, lo que refleja la falta de claridad de los directores de obra, que elaboraron la mayoría de las memorias correspondientes a estas contrataciones.

b) Estas memorias estaban basadas en la mayoría de los casos en las proposiciones presentadas por los futuros adjudicatarios. Ello supone que se solicitaban ofertas antes de haber realizado ninguna actuación preparatoria y antes de elaborar los pliegos de bases, llegando a fijar el presupuesto según la oferta presentada por el futuro adjudicatario.

c) El número de unidades y los precios unitarios del presupuesto de las carcacas aumentaron considerablemente con respecto al proyecto inicial, como se refleja en el Anexo 7, sin que esté justificado este incremento.

d) Se aprobaron por el Consejo de la Fundación cantidades alzadas para el equipamiento —20.000.000 de ptas.— sin tener conocimiento de las unidades concretas que se iban a adquirir.

e) Del examen de la contratación de los pavimentos se constata la existencia de presupuestos diferentes para idéntico fin. Además, en el caso de los pavimentos para diversas salas deportivas existen contradicciones entre los pliegos de cláusulas administrativas y los de prescripciones técnicas respecto a la superficie a pavimentar.

f) Los pliegos de condiciones adolecen de irregularidades talos como: carecer de fecha, no estar firmados (salvo el de carcacas), establecer criterios de selección improcedentes, requerir la presentación de los documentos de los licitadores después de la adjudicación y disponer el pago aplazado. Además, no fueron informados por la Secretaria ni por la Intervención.

7.3.2.2.5.2. Adjudicación y formalización

El principio básico de concurrencia, previsto en el art. 13 de la LCE, resultó vulnerado por las siguientes razones:

a) En todos los casos se acordó la contratación directa basándose en la urgencia o en la cuantía, de acuerdo con el art. 117 del Texto Articulado Parcial de la Ley 41 /1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, aprobado por Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. La urgencia no estaba justificada ya que desde el inicio se preveía la necesidad de estas unidades, mientras que respecto a la cuantía se aplicó indebidamente el límite correspondiente a la contratación de obras —50.000.000 de ptas.¹²— en vez del de suministros —3.000.000¹³—. A pesar de ello se emitieron sendos informes jurídicos que consideraban procedente la contratación directa y que, además, eran siempre posteriores al acuerdo del Consejo que adoptaba dicha forma de contratación, por lo que carecían de virtualidad y vulneraban el art. 20 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953 (RCCL).

¹¹ En el Anexo 2 se resumen los datos básicos relativos a estas contrataciones.

¹² De acuerdo con el art. 2 de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 12 de noviembre de 1981.

¹³ Art. 1.c) de la Orden citada en nota anterior.

b) En todas las contrataciones, excepto en las de los pavimentos para diversas salas deportivas y para el frontón, el adjudicatario estaba predeterminado, según se deduce de los siguientes hechos:

— Los proveedores de los pavimentos, gradas, equipamiento y carcasas ya se señalaban en las reuniones del Consejo de 17 de mayo y 17 de junio de 1985 con anterioridad a que se produjera la adjudicación a su favor. Además, en la Memoria para la contratación del transformador se indicaba como marca orientativa la del futuro adjudicatario.

— En los casos del equipamiento y de las carcasas se procedió a una previa contratación verbal por parte de los representantes de la Fundación, en contra de lo dispuesto en el art. 41 de la LCE y, además, tramitando el expediente con posterioridad.

— Todas las proposiciones presentadas para las contrataciones directas por los licitadores que no fueron adjudicatarios superaban el presupuesto, por lo que su eliminación era automática de acuerdo con el art. 118 del RGCE. En el único caso en que ésta no se produjo, la adjudicación recayó en la empresa —que estaba predeterminada— basándose en las facilidades para el pago aplazado que ofrecía, criterio contrario al art. 12 de la LCE.

Los representantes de la Fundación renunciaron en ocasiones, en contra de los intereses públicos, a las prerrogativas que ostenta la Administración, según se deduce de los siguientes hechos:

a) En ningún caso consta la constitución de la fianza definitiva, aunque en las notificaciones de las que se dispone se hacía referencia a ella (en un caso exigiéndola por cuantía inferior a la fijada en el pliego). Incluso, para las carcasas, fue la Fundación la que se obligó a avalar una letra, procediendo, a falta del aval bancario, a inmovilizar una cuenta corriente por un importe de 5.246.469 ptas. durante más de tres meses. Dicha inmovilización se acordó, además, antes del reconocimiento de la obligación.

b) En los expedientes de contratación de las carcasas, gradas y pavimento de la pista central figuran letras de cambio aceptadas por el Presidente-Delegado y por el Gerente por el importe de las adjudicaciones.

c) La Fundación aceptó en el contrato firmado para el suministro de las carcasas someterse a los tribunales de Córdoba, renunciando por ello a su propio fuero, en contra de lo dispuesto en el pliego de bases.

d) La formalización del contrato se efectuó en documento con apariencia de privado en los supuestos de gradas, carcasas y pavimento de la pista central, sin constar en los demás, vulnerándose el art. 254 del RGCE.

e) En los contratos privados firmados se fijaba un interés de demora de un 17,5 por 100 o de un 18 por 100 según los casos, en contra del art. 91 de la LCE, que determinaba el interés legal —11 por 100 en 1985, de acuerdo con la Disposición Adicional Novena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985—.

f) El contrato formalizado para las carcasas disponía que una parte del precio se pagaría a la firma del mismo, es decir antes de la entrega del suministro, lo cual se llevó a efecto, vulnerando el art. 91 de la LCE.

7.3.2.2.5.3. Ejecución

a) No figura acta o certificación de la recepción de conformidad de las unidades, infringiendo lo dispuesto en los arts. 262 del RGCE y 61 del RCCL.

b) El pago de las cantidades debidas tuvo lugar con mucho retraso, lo que supuso riesgo de reclamación de intereses de demora. En el pago al contratista de las gradas y pavimento de la pista central se incluyeron intereses de demora, por un importe de 129.262 ptas., sin que conste debidamente justificado dicho pago, al no detallarse sus motivos ni su cálculo.

c) En relación con el transformador se aprobó un gasto adicional de 1.261.995 ptas., documentado con una simple factura. Este mayor gasto, que debería haber figurado en el presupuesto inicial, se encomendó verbalmente a una empresa distinta y sin consultar con otras, con el fin de eludir los requisitos señalados en el pliego de condiciones para el caso de modificaciones.

7.3.2.2.6. Otros gastos

Además de las contrataciones examinadas anteriormente, se realizaron los gastos que se relacionan en el Anexo 3 por importe total de 16.883.084 ptas.

Del examen de la escasa documentación entregada al Tribunal de Cuentas debe destacarse que la instalación contra incendios se contrató verbalmente en contra de lo dispuesto en el art. 41 de la LCE. Además, ni siquiera se consultó a otras empresas, lo que tampoco se realizó para la contratación de los marcadores y de la acometida de instalación eléctrica, vulnerando el art. 247 del RGCE.

7.3.2.2.7. Memoria valorada por aumentos y mejoras¹⁴

Los directores de la obra redactaron la Memoria valorada por aumentos y mejoras por importe de 112.744.816 ptas., incluyendo algunas de las reivindicaciones del contratista por las unidades de obra ejecutadas no contenidas en la liquidación. Esta Memoria, recibida en la Fundación el 22 de marzo de 1988, no fue aprobada por el Consejo ni abonada en un primer momento, pero finalmente el Ayuntamiento fue condenado a su pago, así como al de otras cantidades reclamadas por el contratista, por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de diciembre de 1993.

Del examen de la documentación destacan las siguientes irregularidades:

a) La Memoria tiene fecha de 9 de agosto de 1985 y la certificación de obra de la misma de 14 de octubre del mismo año; sin embargo, los siguientes datos inducen a

¹⁴ En el Anexo 8 se detallan los incrementos recogidos en la Memoria respecto al presupuesto inicial.

considerar que éstas no son las fechas en las que fueron redactadas —lo que tiene importantes repercusiones a la hora del pago de los intereses legales—:

— En el propio texto se hacía referencia a hechos que tuvieron lugar después de la fecha de expedición de la misma.

— Los directores de obra, en sendos escritos de 10 de febrero de 1987, afirmaban que se había llegado al acuerdo definitivo en la liquidación de la Memoria y que la misma estaba pendiente de redactar y certificar.

b) Esta Memoria recogía los incrementos de precios sobre unidades del proyecto por el aumento de calidades en las mismas y por aumento del ritmo de ejecución, así como unidades de obra no previstas y precisas para la celebración del Campeonato Mundial de Gimnasia Rítmica, si bien estas causas no resultan justificadas por lo siguiente:

— No hubo, correlativamente, disminución de precios por las unidades ejecutadas con inferior calidad.

— Se admitieron incrementos por aumento del ritmo de ejecución cuya oportunidad y procedencia había negado inicialmente la dirección de obra.

— Se entendió erróneamente que el complementario de urbanización y la modificación de cimentación daban derecho al contratista (ex art. 149 del RGCE) a un aumento del plazo de ejecución que, al no poder concederse, debía compensarse con un mayor ritmo en la construcción de las obras más costoso. Sin embargo, el complementario de urbanización no confería el derecho al contratista a un aumento de plazo ni a compensación por un mayor ritmo de ejecución, ya que se trataba de una obra distinta de la principal y la modificación de cimentación se había considerado por la Fundación también obra diferente para no aplicar la baja de adjudicación, por lo que tampoco existía tal derecho del contratista.

— Se acreditaron partidas que, en principio, fueron rechazadas por la dirección de obra, sin que se explique el cambio de criterio¹⁵.

— Se admitieron otras partidas irregulares¹⁶.

7.3.2.2.8. Instalación de climatización

El Capítulo de climatización ascendía en el presupuesto de adjudicación de la obra principal a 31.904.504 ptas.; sin embargo el gasto total de esta instalación fue de 80.039.190 ptas., lo que supuso un aumento del 151 por 100 sobre el presupuesto inicial¹⁷, que fue consecuencia de la actuación ineficiente de los redactores del proyecto, que, a su vez, eran directores de obra, como resulta de los siguientes hechos:

¹⁵ En el Anexo 9 se detallan las causas del rechazo inicial, las partidas de la Memoria que finalmente se incluyeron y su cuantía.

¹⁶ Estas partidas se desglosan en el Anexo 10.

¹⁷ En el Anexo 11 se detallan los incrementos del gasto producido en estas obras, incluyendo los 43.372.312 ptas. por obras complementarias a cuyo pago condenó el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por Sentencia de 28 de diciembre de 1993.

a) La insuficiencia del proyecto original, puesta de manifiesto por el contratista al presentar, a los dos meses del inicio de las obras, dos propuestas en las que el capítulo de climatización aumentaba considerablemente.

b) La denegación de la autorización del proyecto, en abril de 1985, por la Delegación Territorial de la Consejería de Industria y Trabajo, al no cumplir los mínimos exigibles según el Reglamento de Climatización, circunstancia que había sido advertida por la empresa encargada del control de calidad.

c) La realización de la instalación sin control por parte de la dirección de obra.

d) La contradicción entre los informes de los directores de obra de fechas 9 de julio de 1986 y 10 de febrero de 1987, al rechazarse en el primero algunas partidas¹⁸ por presentar irregularidades y considerarlas correctas en el segundo, sin que se expresaran las razones del cambio de criterio.

7.3.3. Certificaciones

Las certificaciones de la obra principal y las que se emitieron de modo independiente en relación con la modificación de la cimentación, frontón y soleras, así como las certificaciones de la obra complementaria de urbanización, también ejecutada por el mismo contratista de la obra principal, presentan las siguientes anomalías:

a) Desde la primera certificación de la obra principal —noviembre de 1984— se incluyeron partidas de cimentación que no fueron ejecutadas, con lo que se desvirtúa la presunción de certeza que conlleva toda certificación de obra.

b) Las obras de cimentación se ejecutaron en 1984, sin embargo las certificaciones se emitieron en julio, agosto y septiembre de 1985 y se aplicaron al presupuesto de 1986.

c) En la emisión de las certificaciones correspondientes a la modificación de cimentación, frontón y soleras se causó un perjuicio a los fondos públicos de 8.217.218 ptas. por las siguientes causas:

— La introducción en las certificaciones de la partida 21.10, que no fue ejecutada por el contratista sino por los servicios municipales, según se reconoció por la dirección de obra el 9 de julio de 1986.

— La inclusión en las certificaciones de partidas de hormigón de resistencia superior al utilizado, sin aplicar la rebaja en los precios del 10 por 100 del presupuesto, propuesta por la dirección de obra en escritos de 26 de febrero de 1985 y 9 de julio de 1986, de conformidad con la cláusula 44 del PCAG.

— La eliminación en la liquidación de la baja de adjudicación del 1,41 por 100, que, sin embargo, se había descontado en las tres certificaciones expedidas con anterioridad.

¹⁸ En el Anexo 12 se especifican estas partidas con sus importes y las causas del rechazo.

d) En la obra complementaria de urbanización existe confusión sobre la fecha de ejecución, puesto que en las certificaciones primera y segunda, de agosto y septiembre de 1985, respectivamente, se indicaba que las obras coincidieron con esos meses, mientras en la liquidación constaba que comenzaron en julio (antes de la adjudicación) y terminaron el 9 de agosto. Asimismo se han remitido dos ejemplares de la segunda certificación con fechas distintas, uno de ellos de 30 de septiembre de 1985 y otro de 5 de mayo de 1986, lo que plantea incertidumbres acerca del momento en que se elaboró efectivamente e incidió de modo importante en los intereses de demora que hubieron de abonarse posteriormente.

Los abonos de las certificaciones se realizaron con retraso, lo que motivó que el Ayuntamiento fuera condenado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León al pago de 50.377.962 ptas, en concepto de intereses de demora. Estos intereses por la demora en el pago, ocasionada por la falta de consignación presupuestaria —como se demuestra por el hecho de que finalizadas las obras en 1985, se efectuaron en 1988 transferencias de crédito del Ayuntamiento a la Fundación—, así como la expedición de las certificaciones con fechas que no se correspondían con las reales, han originado un perjuicio económico a los fondos públicos que se podría haber evitado con una adecuada planificación presupuestaria por parte del Ayuntamiento de Valladolid y de la Fundación, y un control de esta última sobre la dirección de las obras, exigido por el Pliego de Condiciones del contrato y la cláusula 21 del PCAGCEST.

7.3.4. Recepción de las obras

El 9 de octubre de 1985 se computó como fecha de la recepción provisional de las obras, procediéndose a su medición general y a la formulación de la liquidación el 14 de octubre de 1985. Sin embargo, esta fecha no puede ser considerada como la real de recepción provisional de la obra por los siguientes motivos:

— Consta un acta anexa, de fecha 10 de octubre de 1985 y que no fue firmada por la empresa constructora, en la que se detallaban los defectos encontrados en la obra y se otorgaba un plazo de seis meses para su subsanación.

— En el expediente figura un escrito, de 9 de enero de 1986, por el que la dirección de obra, representantes de la constructora y de la Fundación acordaron proceder a la recepción provisional el 23 de enero de 1986, y en la introducción de la Memoria valorada por aumentos y mejoras también se señalaba que en esa fecha tuvo lugar la recepción provisional. El acta acreditativa de esta recepción no ha sido facilitada al Tribunal de Cuentas a pesar de su explícita solicitud, desconociéndose por tanto si los defectos encontrados fueron corregidos.

Por otra parte, se procedió a la recepción provisional de las obras con incumplimiento de los arts. 54 de la LCE y 170 del RGCE, ya que el 9 de julio de 1986 la dirección de obra expuso la existencia de deficiencias en

determinadas unidades de obra sin que conste que se subsanaran.

7.3.5. Liquidación

a) Las certificaciones de liquidación de la obra principal, de la modificación de cimentación, frontón y soleras y de la obra complementaria de urbanización se emitieron en una fecha —14 de octubre de 1985— que no se corresponde con la realidad por las siguientes causas:

— La recepción provisional no se produjo antes del 23 de enero de 1986.

— El 17 de abril de 1986, la dirección de obra remitió a la Fundación un borrador de su liquidación provisional y de la del contratista.

— El 6 de septiembre de 1987, el Gerente de la Fundación trasladó a los directores de obra la documentación enviada por la empresa constructora solicitando una reunión entre los días 22 y 27 de septiembre para determinar definitivamente la liquidación.

El señalamiento de la fecha de la liquidación repercutió en el pago de los intereses de demora, ya que se calcularon desde el 14 de octubre de 1985.

b) La aprobación por el Consejo de la liquidación de la obra principal se realizó con fecha 17 de noviembre de 1987, vulnerando lo dispuesto en el art.172 del RGCE, que señala que ésta debe ser aprobada dentro del plazo de nueve meses a partir de la recepción provisional.

c) En la liquidación desaparecieron unidades de obra cuya ejecución se había acreditado en certificaciones anteriormente emitidas, desvirtuándose la presunción de certeza de la obra ejecutada que debe concurrir en toda certificación. Esta actuación irregular tuvo lugar en las liquidaciones del proyecto inicial y de la modificación de cimentación, frontón y soleras, como se refleja en los Anexos 13 y 14, donde se relacionan las partidas reducidas o suprimidas.

d) La liquidación del proyecto inicial y de la modificación de cimentación, frontón y soleras, que ascendió a 456.734.262 ptas., presentó un exceso de un 12,85 por 100 sobre el precio del contrato, superando el porcentaje permitido —10 por 100— en la cláusula 62 del PCAG¹⁹. De este exceso se deben destacar, en especial; las partidas de cimentación incluidas en el proyecto principal y en la modificación referida a la misma, ya que en la relación valorada de 24 de abril de 1985 se cuantificaron en 80.932.373 ptas., mientras que en la liquidación se valoraron en 86.701.211, un 7,1 por 100 más²⁰. Este exceso es impropio de acuerdo con las cláusulas 45 y 62 del PCAG, ya que, al tratarse de obras terminadas a finales de 1984 que después quedaron ocultas, en el momento

¹⁹ En los Anexos 15 y 16 se presenta un resumen de las partidas en las que el aumento fue más significativo.

²⁰ El aumento resulta aún más significativo si se considera que corresponde en su mayor parte al capítulo de movimiento de tierras, donde se pasa de 12.904.648 ptas. de la relación de 24 de abril a 17.665.341 ptas. en la liquidación, con un incremento de un 36,9 por 100.

de la liquidación era imposible realizar una nueva medición de la que resultarían mayores cantidades, máxime cuando la medición de abril de 1985 había sido confirmada por el contratista, la dirección de obra y la Fundación.

e) La liquidación de la obra complementaria de urbanización, presupuestada inicialmente en 44.607.189 ptas., ascendió a 49.068.008 ptas., con un incremento del 10 por 100, límite máximo permitido por la cláusula 62 del PCAG, llegando el capítulo 42 «Hormigones» a aumentar un 31,5 por 100 respecto al presupuesto original.

f) El pago de los distintos saldos resultantes de liquidación se efectuó con retraso en 1988, incumpléndose lo dispuesto en el art. 172 del RGCE.

7.4. Dirección de obra

La dirección de la obra se contrató con técnicos ajenos a la Fundación, a pesar de que en el pliego de condiciones que regía el contrato de ejecución de las obras y en el complementario de urbanización se señalaba que aquélla correspondía a la Fundación a través de sus servicios y funcionarios técnicos. Las irregularidades detectadas en esta materia son las siguientes:

a) No se tramitó el expediente contractual en el que se determinara el régimen jurídico aplicable, se justificara acudir a personal ajeno ante la insuficiencia de medios técnicos propios y se redactaran los pliegos de prescripciones técnicas y económico-administrativas incluyendo las tarifas a aplicar y la clasificación a exigir, por lo que se incumplieron los trámites y el procedimiento señalados en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

b) Los directores de las obras fueron nombrados por el Consejo de la Fundación, en su reunión de 8 de agosto de 1984, sin la utilización de los procedimientos selectivos correspondientes (concurso público o contratación directa) señalados en los arts. 8 y 9 del Decreto 1005/1974. En el caso de la obra complementaria de urbanización no consta siquiera el nombramiento de los directores, que se realizó verbalmente.

c) No se constituyeron las fianzas ni se formalizaron los contratos en documentos administrativos, vulnerándose lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1005/1974.

d) En el cálculo de los honorarios por dirección de obra no se aplicó a la Tarifa VII (Fuera de la residencia) la reducción del 20 por 100 correspondiente a los «Trabajos realizados para la Administración pública», de acuerdo con el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, y con el Real Decreto 314/1979, de 13 de febrero, lo que supuso un exceso de facturación de 1.518.148 ptas.

e) En los mandamientos de pago números 764/1985, 173/1986 y 219/1986 no se practicó, o se realizó por menor cuantía de la debida, la correspondiente retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

f) En la dirección de obra, además de lo señalado en los apartados 7.3.3, 7.3.4 y 7.3.5 referentes a certificaciones, recepción y liquidación, se han producido las anomalías siguientes:

— Incumplimiento de las obligaciones especificadas en las cláusulas 45 a 48 del PCAG, ya que las certificaciones de obra fueron elaboradas por la empresa constructora.

— Retrasos en la emisión de las certificaciones de la modificación de cimentación y en la redacción de la Memoria valorada por aumentos y mejoras.

— La certificación de obras, a pesar de reconocer, en escrito de 9 de julio de 1986, no haberse ejecutado bajo su supervisión, así como la falta de control sobre las mediciones y los materiales empleados en la obra.

— Falta de control de la ejecución unilateral por el contratista de unidades no previstas de climatización.

— Asunción de riesgos improcedentes en el caso de una construcción destinada a albergar acontecimientos multitudinarios, según resulta de los hechos siguientes:

* La falta de calidad en la cimentación, que suponía, según la dirección de obra, una reducción de los coeficientes de seguridad, debido, entre otras razones, a la falta de resistencia del hormigón y de ensayos en zonas de cimentación.

* La utilización del Polideportivo con anterioridad a la instalación de tuberías y armarios con devanaderas contra incendios, exigible en un edificio de estas características.

* La celebración de los Campeonatos sin haberse subsanado los defectos críticos en la instalación eléctrica, notificados por la Delegación Territorial de Industria de la Consejería de Industria y Trabajo.

— Recepción provisional de las obras con defectos de ejecución, cuya corrección posterior no consta.

— Elaboración por los propios directores de obra de las liquidaciones y valoraciones de sus trabajos en lugar de por técnico municipal, incumpléndose lo dispuesto en las cláusulas 5, 33 y 37 del PCAGCEST.

De todo lo señalado anteriormente se deduce que la Fundación incumplió sus obligaciones en relación con la labor de la dirección de obra, no sólo por la irregular contratación administrativa de los directores sino por la ausencia absoluta de la inspección y vigilancia del trabajo contratado que demandan las cláusulas 5 y 21 del PCAGCEST, limitándose a aceptar las certificaciones remitidas por los directores y todas las modificaciones presentadas por éstos. Además, no hizo uso de los servicios técnicos del Departamento de Arquitectura puestos a su disposición por el Ayuntamiento.

7.5. Control de calidad

En la memoria del proyecto inicial del Polideportivo se recogía un apartado específico relativo a los ensayos de materiales y al control de calidad, que correrían a cargo del contratista, con el límite del 1 por 100 del presupuesto de la obra, de conformidad con la cláusula 38 del PCAG. Este control de calidad se realizó a través de un contrato celebrado en marzo de 1985 —cuatro meses después de iniciarse las obras— entre la Fundación y un laboratorio homologado. Asimismo, en el expediente

examinado consta una simple mención de un compromiso con otro laboratorio, habiendo resultado limitada la fiscalización en esta materia por no haber remitido la Fundación la información requerida por el Tribunal de Cuentas.

En el expediente de contratación con el laboratorio homologado y en las retenciones efectuadas a la empresa constructora para el pago del 1 por 100 del control de calidad se observan las irregularidades que se señalan en los párrafos siguientes.

7.5.1. Contrato con el laboratorio homologado

a) No se tramitó el expediente contractual, constando tan sólo una oferta del laboratorio que recogía las condiciones en que se efectuaría el control de calidad, que fue aceptada por la Fundación, con infracción de los trámites y el procedimiento exigidos en el Decreto 1005/1974.

b) La contratación se realizó directamente con la única empresa consultada, contraviniendo el principio básico de concurrencia, recogido en el art. 13 de la LCE, que debe imperar en toda contratación administrativa. Además, la formalización se realizó sin la previa constitución de garantía, mediante la suscripción de un contrato de carácter privado en impresos del propio laboratorio.

c) La ejecución de este contrato no se realizó de forma correcta, como se desprende del hecho de que, a pesar de que entre los trabajos se encontraba el de la supervisión del hormigonado, los directores de obra pusieron de manifiesto las deficiencias detectadas en el hormigón.

d) Las facturas emitidas por el laboratorio, por importe total de 4.288.130 ptas., presentan las siguientes deficiencias:

— Incluyen trabajos realizados con anterioridad a la firma del contrato.

— La emitida en noviembre de 1985 comprendía trabajos del mes siguiente.

— En la factura de diciembre de 1985 se aplicó indebidamente el IVA, ya que la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora de este Impuesto, entró en vigor el día 1 de enero de 1986.

— Comprenden trabajos adicionales, no previstos en el contrato suscrito, por importe de 1.003.000 ptas.

Además, el pago de estas facturas se realizó de forma parcial —por importe de 3.119.348 ptas.—, habiendo resultado limitada la fiscalización al no remitir el Ayuntamiento de Valladolid la certificación requerida por el Tribunal, acreditativa de las cantidades pendientes de pago, correspondientes tanto a la diferencia entre las facturas emitidas y los abonos efectuados como a los intereses de demora solicitados por la empresa.

7.5.2. Retenciones a la empresa constructora

La Fundación debía retener el 1 por 100 de las cantidades certificadas a la empresa constructora del Polideportivo para el pago al laboratorio encargado del control

de calidad de la obra. En la retención de estas cantidades se han producido las anomalías siguientes:

a) En el proyecto inicial, en el reformado de cimentación y en el de urbanización, el cálculo del 1 por 100 para satisfacer el control de calidad se realiza sobre el presupuesto de adjudicación en lugar de sobre el de contrata.

b) En el proyecto inicial la retención no se produjo en todos los mandamientos de pago y, además, el cálculo del 1 por 100 se realizó restando el importe correspondiente al compromiso con el otro laboratorio, que no ha sido justificado.

c) En la Memoria valorada por aumentos y mejoras no sólo no constaba en la certificación emitida el cálculo de la retención sino que, además, se incluyó una partida referente a una «prueba de carga» por un importe de 2.751.009 ptas., señalándose expresamente que dado lo exiguo del presupuesto dedicado a ensayos no era posible su abono con cargo al presupuesto de control.

Estas circunstancias han motivado que se retuvieran a la empresa constructora 2.349.440 ptas. menos de las que correspondían en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 38 del PCAG, además de la cantidad no reclamada correspondiente a la Memoria valorada que se especifica en el apartado siguiente, con el consiguiente perjuicio a los fondos públicos.

7.6. Actuación de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento en relación con el proceso contencioso-administrativo²¹

El contratista reclamó judicialmente el pago de: la Memoria valorada por aumentos y mejoras por importe de 112.744.816 ptas. con los intereses legales correspondientes desde el 14 de octubre de 1985, que ascendieron finalmente a 89.970.364 ptas.; las partidas de climatización no previstas inicialmente por un total de 43.372.312 ptas. y los intereses de demora de las certificaciones abonadas con retraso —50.377.962 ptas.— y de las retenciones del IGTE —5.997.778 ptas.—, siendo condenado el Ayuntamiento al pago de estas cantidades por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de diciembre de 1993.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 28 de enero de 1994, acordó solicitar a la Asesoría Jurídica, como consecuencia de la Sentencia citada, un informe sobre las posibles responsabilidades de la dirección facultativa de la obra en el conjunto de las actuaciones de la misma y, en particular, sobre la remisión en 1988 de la Memoria de Proyecto de Mejora y Ampliación del Polideportivo Pisuega. Dicho informe fue evacuado el 15 de abril de 1994.

²¹ En relación con el contenido de las alegaciones hay que señalar que la actuación de la Asesoría Jurídica sólo se analiza porque pudo tener repercusiones económicas para el Ayuntamiento. Además, desde el momento en que el Ayuntamiento no llegó a un acuerdo sobre el pago de las sumas reclamadas por el Contratista, no se entiende que en el proceso contencioso se reconociera la procedencia del pago principal —máxime teniendo en cuenta que junto con los intereses legales correspondientes supuso las 2/3 partes de la cuantía de la condena—.

En la actuación de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Valladolid en la defensa del procedimiento contencioso-administrativo de reclamación de cantidades por el contratista así como en el informe emitido con posterioridad a la Sentencia dictada, referente a la exigencia de posibles responsabilidades a los directores de obra se constata lo siguiente:

a) En cuanto a la defensa en la reclamación judicial de cantidades por el contratista, conviene destacar²².

— La Asesoría Jurídica manifestó al Alcalde de Valladolid, el 9 de abril de 1990, que respecto al principal reclamado parecía difícil sostener una defensa de la actuación municipal. En consonancia con ello, el letrado del Ayuntamiento admitió, en la contestación a la demanda, que dicho principal —112.744.816 ptas.— era la única y exclusiva cantidad pendiente de pago y que no procedía abonar suma alguna por modificaciones que no se encontraran incluidas en la memoria redactada por la Dirección Técnica de la obra. Ante este reconocimiento, la Sentencia condenó al Ayuntamiento al pago de ese importe. Sin embargo, al respecto es preciso señalar lo siguiente:

* La defensa del Ayuntamiento se avino a lo reconocido por los directores de obra sin analizar las partidas que se incluyeron en esta Memoria y sin poner en evidencia las contradicciones e irregularidades de los mismos, detalladas en el apartado 7.3.2.2.7 de este informe.

* No se reclamó que se descontara de las 112.744.816 ptas. la baja de adjudicación ofrecida por el contratista —el 1,41 por 100—, que procedía por tratarse de una modificación del contrato de obra y que así se había descontado en relación con las obras de climatización. Ello supuso el abono de 1.589.702 ptas. y sus correspondientes intereses de demora —1.268.582 ptas.—, que podrían haberse evitado.

* Tampoco se reclamó la retención en la certificación del 1 por 100 correspondiente al control de calidad, que, sin embargo, fue aplicada en el presupuesto de la obra principal, en el de la modificación de cimentación, frontón y soleras y en el de la obra complementaria de urbanización. Ello significó el abono de 1.099.938 ptas. y sus correspondientes intereses de demora —877.750 ptas.—

— Respecto al pago de 43.372.312 ptas. por obras no previstas de climatización, la defensa del Ayuntamiento no efectuó un análisis detallado de las partidas reconocidas por los directores, a pesar de las irregulari-

dades y contradicciones manifestadas en el apartado 7.3.2.2.8 de este Informe. Tampoco reclamó la retención del 1 por 100 para el pago a la empresa encargada del control de calidad, a la cual se encomendó elaborar un informe sobre el proyecto de instalación de climatización y supervisar el montaje de tal instalación, lo que supuso el abono de 439.926 ptas., que se podría haber evitado.

— Respecto a la reclamación por parte del contratista de los intereses legales de la Memoria y de los de demora, la defensa del Ayuntamiento no hizo referencia al hecho, señalado a lo largo de este Informe, de que la fecha de las certificaciones de liquidación de la obra principal, de la modificación de cimentación, de la obra complementaria de urbanización y de la Memoria valorada por aumentos y mejoras, —14 de octubre de 1985— no se correspondía con el momento de su elaboración, fecha que, por lo demás, en ningún caso podía considerarse correcta si se comprueba que la recepción provisional no se produjo antes del 23 de enero de 1986, por lo que sólo este dato ya arrojaría un menor período de tiempo de 101 días para el cálculo de los intereses.

b) Por lo que se refiere al informe sobre posibles responsabilidades de los directores de obra debe señalarse que la Asesoría Jurídica excluyó cualquier tipo de responsabilidad, basándose en que la relación entre el Arquitecto autor de un proyecto y director de la obra y la Administración era la propia de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales —regulada por el Código Civil—, por lo que la aceptación por la Administración de la ejecución y entrega de las obras, sin formular ningún reparo, suponía conformidad con la dirección técnica. Sin embargo, conviene señalar lo siguiente:

— Los contratos de redacción de proyectos y de dirección de obras tienen naturaleza administrativa, sin que la omisión del expediente —exigido en el Decreto 1005/1974— pueda modificarla.

— Podría haberse ordenado la práctica de una investigación ya que:

* La cláusula 28 del PCAGCEST, respecto a los trabajos defectuosos o mal ejecutados, disponía que la recepción del estudio o servicio por la autoridad competente no exoneraba al Consultor ni a los funcionarios responsables de los mismos por los defectos o improvisaciones en que hubieran podido incurrir y les fueran imputables.

* El art. 154 del RGCE la preveía cuando se hiciera precisa la modificación de un proyecto y resultaran indicios de que ello se debía a defecto o imprevisión imputable a sus autores o supervisores.

8. CONCLUSIONES

8.1. En relación con las actuaciones del Ayuntamiento de Valladolid

1.^a El Ayuntamiento no ejerció durante la ejecución de las obras ningún control ni supervisión, pese a que se

²² En relación con el contenido de las alegaciones, en los Fundamentos Jurídicos 7.º y 8.º de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de diciembre de 1993 sólo se hace referencia a las obras de climatización, pero en ningún caso al resto de las modificaciones o alteraciones contractuales. Por otra parte, del mencionado Fundamento Jurídico 7.º se deduce que la no aplicación de las disposiciones referentes al precio en el contrato de obras respecto a la modificación de climatización es consecuencia de que el Ayuntamiento no aceptara expresamente tal modificación, lo que se afirma a efectos de declarar procedente el pago en virtud de la doctrina del enriquecimiento injusto. Además, en el Fundamento Jurídico 6.º se señala que la condena al pago de la Memoria Valorada por aumentos y mejoras no es sino a consecuencia de la aplicación de los preceptos legales y reglamentarios concernientes a la modificación del contrato de obras.

estaban produciendo modificaciones y contrataciones complementarias que incrementaban el presupuesto inicial y para las que la Fundación solicitó previamente financiación.

2.^a El Ayuntamiento infringió la normativa presupuestaria al aprobar indebidamente un expediente de gastos plurianuales para financiar las obras del Polideportivo, siendo declarado nulo el Acuerdo por Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 20 de junio de 1988, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1991.

3.^a El Ayuntamiento vulneró la normativa urbanística, en cuanto a volumen de edificabilidad y alturas máximas permitidas, al permitir la ejecución del Polideportivo infringiendo las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana y el Estudio de Detalle, aprobado definitivamente el 6 de septiembre de 1984²³.

4.^a La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, en la contestación a la demanda de reclamación de cantidades por parte del contratista, no actuó con la debida diligencia en la defensa de los intereses de la Administración, por las siguientes causas:

a) Admitir la procedencia del pago de la Memoria valorada por aumentos y mejoras —112.744.816 ptas.—, que generó 89.970.364 ptas. en concepto de intereses legales y de las obras no previstas de climatización —43.372.312 ptas.—, sin advertir las irregularidades y contradicciones de la misma.

b) No alegar la improcedencia de cantidades reclamadas que deberían haber sido descontadas, como las correspondientes a la aplicación de la baja de adjudicación y la retención para el abono de los trabajos de control de calidad —5.275.898 ptas.—, o reducidas en su cuantía al existir errores en las fechas de las certificaciones —de al menos 101 días— para el cálculo de intereses.

c) En el informe emitido en relación con la posible responsabilidad de los directores de obra calificó indebidamente el contrato de consultoría previsto en el Decreto 1005/1974 como de arrendamiento de servicios, por lo que los consideró exentos de responsabilidad sin ofrecer la posibilidad al Ayuntamiento de que se ordenase la práctica de una investigación.

8.2. En relación con las actuaciones de la Fundación Municipal Deportiva²⁴

1.^a La Fundación actuó, en algunas ocasiones, careciendo de la debida competencia, al adoptar el Consejo resoluciones con anterioridad a que el Ayuntamiento hubiese acordado que redactara, aprobara y ejecutara el proyecto, excediéndose, asimismo, sus representantes en las atribuciones conferidas al realizar actuaciones que correspondían al Consejo. En estos casos los acuerdos o resoluciones podrían haber estado incursos en causa de invalidez.

2.^a El Interventor no ejerció debidamente sus funciones de control interno, al no formular los correspondientes reparos ante las irregularidades puestas de manifiesto en este Informe, tales como adopción de acuerdos por órgano incompetente y aprobación de certificaciones con errores en las fechas y cantidades. Por su parte, la Secretaría General no realizó el asesoramiento legal preceptivo.

3.^a Se conculcaron normas y principios de carácter presupuestario, en particular los principios de especialidad y anualidad y el procedimiento de gastos y pagos.

4.^a La Fundación vulneró el principio de concurrencia en la contratación administrativa de la redacción del proyecto inicial y no ejerció ninguna vigilancia e inspección, lo que habría evitado las deficiencias del mismo y que dieron origen a las posteriores modificaciones y a la elaboración de la Memoria valorada.

5.^a En la contratación de las obras, la Fundación:

a) Puso de manifiesto su incapacidad para acometer la actividad que le había sido encargada, ya que actuó de manera ineficiente con ausencia de toda planificación, aprobando un proyecto incompleto y contrario a la normativa urbanística, utilizando criterios inadecuados para su adjudicación, aceptando cuantas modificaciones y contrataciones complementarias le fueron presentadas por la dirección de obra sin ejercer ningún control, incurriendo en duplicidades y contradicciones. Por otra parte, procedió a la contratación y ejecución de las obras sin consignación presupuestaria.

b) Llevó a cabo actuaciones contrarias a la normativa reguladora de la contratación administrativa al recurrir de forma generalizada a la contratación directa, proceder, en ocasiones, a la contratación verbal y omitir la tramitación de los expedientes de contratación o realizarlos con importantes irregularidades, vulnerando, además, los principios de concurrencia y publicidad.

c) Renunció a las prerrogativas de que goza la Administración en la contratación por el fin público perseguido, al aceptar condiciones que correspondían al ámbito de la contratación privada.

6.^a Respecto a la ejecución y recepción de la obra, debe destacarse lo siguiente:

a) Las certificaciones emitidas y aprobadas de la modificación de cimentación incluyeron partidas no ejecutadas y unidades de calidad superior a la empleada sin aplicarse, además, la baja de adjudicación, causando un perjuicio a los fondos públicos por importe de 8.217.218 ptas.

b) El pago de las certificaciones se realizó con retraso, lo que motivó el abono de 56.375.740 ptas. en concepto de intereses de demora.

c) Las obras fueron recibidas indebidamente incumpliendo los arts. 54 de la LCE y 170 del RGCE. Además, se admitieron fechas de recepción y liquidación que no podían considerarse correctas, lo que repercutió en el cálculo de los intereses de demora.

²³ Párrafo modificado como consecuencia de las alegaciones.

²⁴ Epígrafe modificado como consecuencia de las alegaciones.

d) En la liquidación se eliminaron o redujeron partidas anteriormente certificadas, desvirtuando la presunción de certeza que conlleva toda certificación.

7.^a Los directores de obra incurrieron en graves irregularidades e incumplimiento de las funciones exigidas por el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, al no ejercer el debido control sobre la correcta realización de la obra, realizar modificaciones sin conocimiento de la Fundación y emitir informes contradictorios y certificaciones y liquidaciones erróneas que causaron perjuicios a los fondos públicos. La Fundación no ejerció inspección y vigilancia alguna sobre la actuación de dichos directores, como exige el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Estudios y Servicios Técnicos.

8.^a La Fundación no efectuó correctamente las retenciones al contratista para el abono de los trabajos de control de calidad, resultando perjudicados sus intereses económicos en 2.349.440 ptas.

9.^a La Fundación no actuó en defensa de los intereses públicos en los siguientes casos:

a) No adoptó, en relación con el contratista, las medidas propuestas por la dirección de obra ante las deficiencias detectadas en la ejecución de las obras.

b) No exigió responsabilidades a los redactores del proyecto y directores de obra por las graves deficiencias e irregularidades en el cumplimiento de sus funciones.

Madrid, 25 de febrero de 1998.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, **Ubaldo Nieto de Alba**.

ANEXOS

ÍNDICE DE ANEXOS

N.º Anexo

1	Modificaciones del proyecto inicial
2	Transformador, gradas, carcasas, pavimentos y equipamiento
3	Otros gastos (apartado 7.3.2.2.6)
4	Gasto final de la obra
5	Coste de construcción del Polideportivo
6	Adecuación al planeamiento urbanístico
7	Incremento en el presupuesto de carcasas (Apartado 7.3.2.2.5.1.c)
8	Incrementos de la memoria valorada por aumentos y mejoras sobre el presupuesto (Apartado 7.3.2.2.7)
9	Memoria valorada por aumentos y mejoras, partidas rechazadas inicialmente por la dirección (Apartado 7.3.2.2.7.c)
10	Memoria valorada por aumentos y mejoras, partidas irregulares (Apartado 7.3.2.2.7.d)
11	Incremento del gasto en obras de climatización (Apartado 7.3.2.2.8)
12	Climatización, partidas rechazadas inicialmente por la dirección (Apartado 7.3.2.2.8.c)
13	Alteraciones en las certificaciones acreditativas de la obra ejecutada (Apartado 7.3.5.c)
14	Alteraciones en las certificaciones acreditativas de la obra ejecutada (Apartado 7.3.5.c)
15	Exceso en la liquidación de la obra inicial (Apartado 7.3.5.d)
16	Exceso en la liquidación de la obra inicial y de la modificación de cimentación (Apartado 7.3.5.d)

ANEXO 1
 AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
 POLIDEPORTIVO «PISUERGA»
 MODIFICACIONES DEL PROYECTO INICIAL

	PRESUPUESTO	ADJUDICACIÓN				GASTO FINAL
		IMPORTE	FECHA	ORG. CONTR.	FORMA	
MODIFICACIÓN DE LA MALLA ESPACIAL	-	-	-	-	-	-
MODIFICACIÓN CIMENTACIÓN, AUMENTO FRONTÓN Y SOLERAS	85.931.464	85.931.464	17.07.85	Consejo	Directa	93.312.763
SUPRESIÓN PARTIDAS GRADAS	(19.103.245)	(19.103.245)	17.07.85	Consejo	-	(19.103.245)
REFORMADO SIN REPERCUSIÓN ECONÓMICA (*)	13.831.890	-	-	-	-	13.831.890
MEMORIA VALORADA AUMENTOS Y MEJORAS	112.744.816	-	-	-	-	112.744.816
CLIMATIZACIÓN	43.372.312	-	-	-	-	43.372.312
TOTAL	236.777.237	66.828.219				244.158.536

(*) Para financiar esta modificación se utilizó la supresión de las partidas de gradas. En este importe se incluyen las nuevas partidas introducidas.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

	PRESUPUESTO	ADJUDICACIÓN				LIQUIDACIÓN
		IMPORTE	FECHA	ORG. CONTR.	FORMA	
URBANIZACIÓN	44.607.189	44.607.189	05.08.85	Presid. Deleg.	Directa	49.068.008
TOTAL	44.607.189	44.607.189				49.068.008

ANEXO 2

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

TRANSFORMADOR, GRADAS, CARCASAS, PAVIMENTOS Y EQUIPAMIENTO

	PRESUPUESTO	ADJUDICACIÓN			
		IMPORTE	FECHA	ORG. CONTR.	FORMA
TRANSFORMADOR ELÉCTRICO	7.453.300	6.602.000	23.08.85	Presid.-Deleg.	Directa
ACONDICIONAMIENTO TRANSFORMADOR	1.261.995	1.261.995	25.09.85	Presid.-Deleg.	Directa
GRADAS	41.929.759	41.929.759	26.08.85	Presid.-Deleg.	Directa
CARCASAS	8.098.062	(*) 7.675.888	29.08.85	Presid.-Deleg.	Directa
PAVIMENTO FRONTÓN	2.358.220	2.358.220	27.08.85	Presid.-Deleg.	Directa
PAVIMENTO PISTA CENTRAL	20.454.060	20.354.060	05.09.85	Presid.-Deleg.	Directa
PAVIMENTOS GIMNASIO Y SALAS DEPORTIVAS	8.711.577	8.711.577	02.10.85	Presid.-Deleg.	Directa
PAVIMENTOS SALAS DEPORTIVAS	1.728.000	1.722.065	24.06.86	Presid.-Deleg.	Directa
EQUIPAMIENTO DEPORTIVO Y ACONDICIONAMIENTO INTERIOR	19.975.481	18.780.063	27.12.85	Presid.-Deleg.	Directa
TOTAL	111.970.454	109.395.627			

(*) Realmente no hay baja en el importe de adjudicación, sino que la diferencia se debe a que no se paga el IGTE.

ANEXO 3

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

OTROS GASTOS (APARTADO 7.3.2.2.6)

DENOMINACIÓN	IMPORTE
INSTALACIÓN CONTRA INCENDIOS	3.410.226
MARCADORES	2.700.000
ACOMETIDA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA	1.972.858
BARREDORA	350.000
SECADORA	450.000
MATERIAL DEPORTIVO	8.000.000
TOTAL	16.883.084

ANEXO 4
 AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
 POLIDEPORTIVO «PISUERGA»
 GASTO FINAL DE LA OBRA (*)

	OBRA POLIDEPORT.	EQUIPAMIENTO	OBRA URBANIZ.	INTERESES	TOTAL
REDACCIÓN DE PROYECTO	9.017.026		1.126.148		10.143.174
COLEGIO DE ARQUITECTOS	2.050				2.050
DIRECCIÓN DE OBRA	9.454.332				9.454.332
CONTROL DE CALIDAD	(**) 930.106				930.106
CONSTRUCCIÓN POLIDEPORTIVO (ver anexo 5)	706.998.034				706.998.034
ENGANCHE ELÉCTRICO	1.972.858				1.972.858
MARCADORES	2.700.000				2.700.000
EQUIPAMIENTO		18.743.674			18.743.674
MATERIAL DEPORTIVO		8.000.000			8.000.000
MAQUINARIA DE LIMPIEZA		800.000			800.000
OBRAS URBANIZACIÓN			49.068.008		49.068.008
INTERESES DEMORA CERTIFICACIONES PAGADAS				50.377.962	50.377.962
INTERESES DEMORA RETENCIÓN I.G.T.E.				5.997.778	5.997.778
INTERESES LEGALES MEM. VAL. AUM. Y MEJORAS				89.970.364	89.970.364
TOTAL	731.074.406	27.543.674	50.194.156	146.346.104	955.158.340

(*) En este importe no figuran otros gastos de los que no ha sido remitida documentación.

(**) Esta cuantía resulta de la diferencia entre la cantidad pagada por la Fundación al laboratorio (3.119.348 pts.) y la retenida al contratista (2.189.242 pts.).

ANEXO 5
AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
POLIDEPORTIVO «PISUERGA»
COSTE DE CONSTRUCCIÓN DEL POLIDEPORTIVO

CAP.	DENOMINACIÓN	PRESUP. INICIAL	PRESUP. TRAM. REFORM. SIN REPERC. ECON.	LIQUIDACIÓN	REFORMADO CIMENT.	GRADAS	CARGAS	TRANSFORM.	CLIMATE.	AUMENTOS Y MEJORAS	PAYM. DEPÓSIT.	EXTINCIÓN INCENDIOS	TOTAL RECURSOS	IMPORTE TOTAL RECURSOS PRESUPUESTARIO INICIALMENTE
1	MOVIM. TIERRAS	7.315.348	7.315.348	7.315.348	7.164.441								14.479.789	98%
1	CIMENTACIÓN	11.754.907	11.754.907	11.754.907	44.831.874								56.586.781	381%
1	SANEAM. RED ALCANY	1.676.441	2.607.391	3.557.621									3.557.621	112%
4	ESTRUCT. HORMIGÓN	69.092.491	70.483.791	92.380.743	3.685.027					19.107.573			115.173.343	67%
1	ESTRUCT. CUBIERTA	67.561.546	70.893.731	79.488.443	3.427.690					898.100			83.814.233	24%
4	ALBAÑILERÍA GRUESA	9.598.131	10.257.770	12.713.371	17.376.840					2.532.132			32.622.343	240%
7	FONTEAMBIA	5.363.911	5.695.431	6.278.280						5.929.807			12.208.087	128%
8	INSTALACIÓN ELÉCTR.	13.686.113	15.251.560	15.121.145				7.863.995		8.109.292			31.094.432	127%
7	PLÁNEN. Y EMERGENCIA	11.797.728	11.797.728	8.343.036						27.768.943			36.111.979	206%
10	PAYM. Y ALZATADOS	7.797.986	7.936.305	10.419.619						7.224.522	33.137.533		50.781.674	551%
11	CARPINTERÍA EXTER.	6.842.940	6.842.940	5.989.351						8.556.639			14.545.990	113%
10	CARPINTERÍA INTER.	8.108.862	8.108.862	10.963.272						5.150.809			16.114.081	99%
13	CLIMATIZACIÓN	26.325.240	27.325.326	27.037.865					36.059.514	3.398.187			66.495.566	151%
14	PINTURAS Y REVEST.	1.979.435	1.979.435	3.556.050									3.556.050	80%
15	INSTALAC. ESPECIALES	3.327.501	3.327.501	3.327.501								3.410.226	6.737.727	102%
16	SEÑALES Y VARIOS	572.297	2.760.426	2.659.566						3.737.780			6.397.346	1018%
17	EQUIPAMIENTO FIC	16.344.203	685.805	1.240.622		(*)42.059.021	7.675.888						50.975.531	212%
	TOTAL REC. MATERIAL	269.345.080	265.024.297	302.146.740	76.485.872	42.059.021	7.675.888	7.863.995	36.059.514	92.413.784	33.137.533	3.410.226	601.252.573	123%
	23 R.U.O. Y R.L.	59.255.918	58.305.346	66.472.268	16.826.892				7.933.094	20.331.032			111.563.286	
	BOMA	328.600.998	323.329.643	368.619.008	93.312.764	42.059.021	7.675.888	7.863.995	43.992.608	112.744.816	33.137.533	3.410.226	712.815.859	117%
	BAJA I.A.T. S.	4.633.275	4.558.947	5.197.529					620.296				5.817.825	
	TOTAL	701.837.276	318.770.696	363.421.479	93.312.764	42.059.021	7.675.888	7.863.995	43.372.312	112.744.816	33.137.533	3.410.226	704.223.614	118%

(*) Se incluye la cantidad de 129.262 pts. abonada a Noshaga Sport en concepto de intereses legales (punto 7.3.2.2.5.3.b).

ANEXO 6

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

ADECUACIÓN AL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

	CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD	ALTURAS	NÚMERO DE PLANTAS
PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA	0,50 m ² x 0,50 m ² Volumen del P. parcial	9 mts. Aumento razonado mediante E. Detalle	Dos
PLAN PARCIAL	0,19 m ² x 0,19 m ² , con un máximo de 10.000 m ² construidos	No determinadas	No determinadas
ESTUDIO DE DETALLE (aprobación inicial)	0,19 m ² x 0,19 m ² , con un máximo de 10.000 m ² construidos	No determinadas	No determinadas
ESTUDIO DE DETALLE (aprobación definitiva)	0,50 m ² x 0,50 m ² , que supone un máximo de 26.261 m ² construidos	9,80 mts. nivel calle fachada acceso 14 mts. fachada posterior	No determinadas
PROYECTO APROBADO	17.586 m ² (subzona 5)	10,30 mts. a partir de rasantes de acceso más 4,20 mts. de sótano	No determinadas
EDIFICACIÓN REAL (Informe munic. 19.05.97)		18 mts. desde cota 0,00 (bajo rasantes) Fachadas desde espacio exterior (10/12 mts. calles lat. y 11/14 mts. calle princ.)	Única planta En laterales (sótano, baja, 1ª y 2ª)
DATOS DEL INVENTARIO (superficie construida)	Bajo rasante: 8.268 m ² Sobre rasante: 22.913 m ² Total: 31.181 m ²	No consta	No consta

ANEXO 7

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

INCREMENTO EN EL PRESUPUESTO DE CARCASAS (apartado 7.3.2.2.5.1.c)

	PRESUPUESTO	NUMERO DE UNIDADES	PRECIO UNITARIO
PROYECTO INICIAL SEGÚN ACTA DEL CONSEJO DE 17.06.1985	1.184.145	1.500	789,43
PROPUESTA DEL FUTURO ADJUDICATARIO SEGÚN ACTA DE 17.06.1985	6.519.180	3.806	1485
MEMORIA DE 08.07.1985 DE SOLICITUD DE FINANCIACIÓN AL AYUNTAMIENTO	7.289.180	3.806	1915,2
PRESUPUESTO FINAL DE CONTRATACIÓN	7.675.888	672 3508	1504 1900
INCREMENTO DEL PRESUPUESTO FINAL SOBRE EL INICIAL	548%	178%	90% 140%

ANEXO 8

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

INCREMENTOS DE LA MEMORIA VALORADA POR AUMENTOS Y MEJORAS SOBRE EL PRESUPUESTO (apartado 7.3.2.2.7)

CAP.	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO INICIAL	MEMORIA VALORADA AUMENTOS Y MEJORAS	PORCENTAJE SOBRE PRESUPUESTO INICIAL
1	MOVIM. TIERRAS	7.315.348		
2	CIMENTACIÓN	11.754.907		
3	SANEAM. RED ALCANT.	1.676.441		
4	ESTRUCT. HORMIGÓN	69.092.491	19.107.573	28 %
5	ESTRUCT. CUBIERTA	67.561.546	898.100	1 %
6	ALBAÑILERÍA GRUESA	9.598.131	2.532.132	26 %
7	PONTANERÍA	5.363.911	5.929.807	111 %
8	INSTALACIÓN ELÉCTR.	13.686.113	8.109.292	59 %
9	ILUMIN. Y EMERGENCIA	11.797.728	27.768.943	235 %
10	PAVIM. Y ALICATADOS	7.797.986	7.224.522	93 %
11	CARPINTERÍA EXTER.	6.842.940	8.556.639	125 %
12	CARPINTERÍA INTER.	8.108.862	5.150.809	64 %
13	CLIMATIZACIÓN	26.525.240	3.398.187	13 %
14	PINTURAS Y REVEST.	1.979.435		
15	INSTALAC. ESPECIALES	3.327.501		
16	SEÑALIZ. Y VARIOS	572.297	3.737.780	653 %
17	EQUIPAMIENTO FIJO	16.344.203		
	TOTAL E.I.E.C. MATERIAL	269.345.080	92.413.784	34 %
	22 % G.G. Y R.E.I.	59.255.918	20.331.032	
	SUMA	328.600.998	112.744.816	34 %
	BAJA 1,41 %	4.633.275		
	TOTAL	323.967.723	112.744.816	35 %

ANEXO 9

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

MEMORIA VALORADA POR AUMENTOS Y MEJORAS, PARTIDAS RECHAZADAS INICIALMENTE POR LA DIRECCIÓN (apartado 7.3.2.2.7.c)

DENOMINACIÓN PARTIDA	CAUSA DEL RECHAZO, INICIAL (Escrito de 09.07.96)	PARTIDA DE LA MEMORIA	CUANTÍA
IMPERMEABILIZACIÓN CON ALUMINIO GOFRAO	No se ejecutó.	12.14	83.372
AMPLIACIÓN ALUMBRADO DE EMERGENCIA	No se ejecutó bajo la dirección de los técnicos que firman el escrito.	16.09	7.335.096
RECUBRIMIENTO TUBERÍAS EXTERIOR EDIFICIO	Ejecución desautorizada.	16.10	3.525.119
PERFILES IPN EN FORJADOS	Método más lento y más costoso.	04.04	6.705.120
PERFILES IPN EN LOSAS	Método más lento y más costoso.	04.05	1.014.552
AUMENTO DE RITMO EN MUROS EN "L"	Necesidad injustificada y no autorizada.	04.06	610.824
INCREMENTO DUCHAS VESTUARIOS	Ya se recogía en la liquidación de la obra; otro aumento sería injustificado.	07.04	1.150.792
PINTURA ESMALTE SOBRE CARPINTERÍA METÁLICA	Se consideraba incluido en el precio de la unidad de obra; cláusula 51 PCAG.	16.11	482.716
TRATAMIENTO ENCUENTRO CHAPAS EN CUBIERTA MURO	Se consideraba incluido en el precio de la unidad de obra; cláusula 51 PCAG.	05.03	474.995
LÍNEAS DISTRIBUCIÓN CIRCUITOS BLOQUES AUTÓNOMOS	Se consideraba incluido en el precio de la unidad de obra; cláusula 51 PCAG.	08.27	2.495.548
BERENJENOS	Se consideraba incluido en el precio de la unidad de obra; cláusula 51 PCAG.	04.09	742.797
PREMARCOS DE MADERA DE PINO	Se consideraba incluido en el precio de la unidad de obra; cláusula 51 PCAG.	12.15, 12.16 y 12.17	514.159
CHAPA DE ACERO EN VIGAS ZANCAS	Ejecutado por error de interpretación de planos.	04.08	2.397.812
TOTAL			27.532.903

ANEXO 10

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

MEMORIA VALORADA POR AUMENTOS Y MEJORAS, PARTIDAS IRREGULARES (apartado 7.3.2.2.7.d)

DENOMINACIÓN PARTIDA	IRREGULARIDAD	PARTIDA DE LA MEMORIA	CUANTÍA
HIERRO CONFORMADO	Debería haberse incluido en la liquidación y carecía del desglose exigible.	04.12	7.429.800
EQUIPO ANTIARJETE OLAER BPU 013	Utilidad discutida por la Dirección; se aceptó por su bajo coste.	07.01	104.158
GRUPO DE PRESIÓN DE AGUA	Sustituyó a unas bombas de agua, pero no hubo reducción de la partida correspondiente.	07.03	4.002.308
CONEXIONADO GRUPO ELECTRÓGENO CON CBT	Debería haberlo ejecutado otra empresa y no se le exigió.	08.28	388.144
PROYECTOR TIPO BEGA 9215 CON HQI 2000	Se sustituyó un modelo de proyector por otro más moderno sin justificarse.	09.08	4.989.810
VENTANALES, PUERTAS Y CHAPA EN ALUMINIO ANODIZADO	Cambio de carpintería de hierro a aluminio sin justificarse.	11.03 a 11.16, 11.18, 11.19 y 11.27	6.299.908
PUERTA P-2 EN ALUMINIO ANODIZADO	La Dirección decía que sustituyó a una puerta no certificada, que sí lo fue por importe de 96.092 pta..	11.17	360.079
TOTAL			23.574.206

ANEXO 11

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

INCREMENTO DEL GASTO EN OBRAS DE CLIMATIZACIÓN (apartado 7.3.2.2.8)

PRESUPUESTO DE ADJUDICACIÓN		31.904.504
INCREMENTOS		
AUMENTO EN LIQUIDACIÓN	616.586	
MEMORIA VALORADA POR AUMENTOS Y MEJORAS (CAP. 13 Y PARTIDA 16.10)	4.145.788	
PAGO ORDENADO POR STSJ 28.12.93	43.372.312	
SUBTOTAL		48.134.686
GASTO FINAL		80.039.190

ANEXO 12

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

CLIMATIZACIÓN, PARTIDAS RECHAZADAS INICIALMENTE POR LA DIRECCIÓN (apartado 7.3.2.2.8.c)

DENOMINACIÓN PARTIDA	CAUSA DEL RECHAZO INICIAL (Escrito de 09.07.86)	CUANTÍA
TALADROS FORJADOS	Se hizo contraviniendo las indicaciones de la Dirección Facultativa; era peligroso y ofrecía peor solución que la del proyecto.	1.431.572
TALADROS MUROS	Se hizo contraviniendo las indicaciones de la Dirección Facultativa; era peligroso y ofrecía peor solución que la del proyecto.	3.578.919
CUADRO INTEMPERIE	Se ejecutó en lugar de otra partida sin resolver el problema.	3.027.248
SUSTITUCIÓN BARRAS DE MALLA ESPACIAL P. CENTRAL	Era un sobrecosto que debía soportar el contratista por ser responsabilidad suya.	719.800
TOTAL		8.757.539

ANEXO 13

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

ALTERACIONES EN LAS CERTIFICACIONES ACREDITATIVAS DE LA OBRA EJECUTADA
(apartado 7.3.5.c) (*)

PART.	DENOMINACIÓN	PROYECTO INICIAL	CERT. 11	LIQUID.	DIFER.
03.07	Pozo de registro circular de 90 cm.	29.180	29.180	0	-100%
03.13	Colector de hormigón enterrado de 400 mm.	43.240	43.240	0	-100%
04.01	Hormigón para armar en pilares de 30x30	58.507	58.507	0	-100%
04.03	Hormigón para armar en pilares de 50x50	61.788	61.788	0	-100%
04.11.	Hormigón para armar en vigas estructura de 30x40	478.885	478.885	0	-100%
04.12	Hormigón para armar en vigas estructura de 40x50	172.486	172.486	0	-100%
04.19	Hormigón para armar en vigas estructura de 30x80	540.150	540.150	0	-100%
06.03	Cerramiento exterior doble	646.027	646.027	0	-100%
06.04	Cerramiento exterior doble	51.587	51.587	0	-100%
06.07	Tabique interior con ladrillo H.S.	642.600	642.600	0	-100%
07.27	Portarrollos para aseos y vestuarios	150.855	150.855	0	-100%
09.03	Luminaria para lámpara de 250 W pista c. y gimnasio	3.998.072	3.998.072	0	-100%
09.06	Luminaria de un tubo de 40 W	636.492	636.492	0	-100%
09.07	Luminaria para dos tubos de 40 W	22.496	22.496	0	-100%
09.11	Luminaria para un tubo de 40 W	963.699	963.699	0	-100%
09.12	Luminaria en forma de "ojo de buey" para tubo de 60 W	9.054	9.054	0	-100%
09.14	Aro de empotrar en techo para lámpara	9.768	9.768	0	-100%
09.15	Luminaria de orientación y señalización	157.641	157.641	0	-100%
10.06	Pavimento de PVC en loseta	30.744	30.744	0	-100%
11.20	Ventana tipo V-R con rejilla	8.888	8.888	0	-100%
12.03	Puerta interior melaminada tipo P-8	84.800	84.800	0	-100%
12.06	Puerta interior de madera tipo P-10	19.226	19.226	0	-100%
12.26	Ventana interior tipo V-11	64.776	64.776	0	-100%
13.16	Válvula de bola de acero en tuberías de 6"	19.868	19.868	0	-100%
13.17	Válvula de bola de acero en tuberías de 4"	15.636	15.636	0	-100%
13.24	Válvula de bola de acero en tuberías de 1/2"	5.040	5.040	0	-100%
13.25	Válvula de tres vías de acción todo-nada en tub. de 3"	133.770	133.770	0	-100%
13.30	Válvula de tres vías de acción todo-nada en tub. de 1/2"	47.784	47.784	0	-100%
13.39	Climatizadora en caja de chapa galvanizada	46.764	46.764	0	-100%
13.44	Extractor centrifugo soportado a param. de 9.500 m3/h	37.486	37.486	0	-100%
13.45	Extractor centrifugo soportado a param. de 500 m3/h	13.240	13.240	0	-100%
13.48	Extractor centrifugo soport. a paramentos de 16.000 m3/h	55.557	55.557	0	-100%
13.53	Conducto de fibra de vidrio en tramos ocultos	749.890	749.890	0	-100%
14.02	Pintura tipo GRANULITE en paramentos verticales	235.200	235.200	0	-100%
14.03	Pintado con GUAS-PERLI o similar	473.000	473.000	0	-100%
14.04	Pintado con pintura plástica picada en paramentos vertic.	199.000	199.000	0	-100%
14.05	Pintado con pintura plástica picada en paramentos horiz.	16.100	16.100	0	-100%
14.08	Pintado con pintura al temple en paramentos verticales	111.000	111.000	0	-100%
14.09	Pintado con pintura al temple en paramentos horizontales	112.000	112.000	0	-100%
14.10	Pintado con pintura tipo TEXTUR-GLAS	227.040	227.040	0	-100%
16.05	Pintura de líneas en paramentos verticales	100.860	100.860	0	-100%
17.03	Papeleras	74.200	74.200	0	-100%
TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL			11.554.396	0	-100%
TOTAL PRESUPUESTO CONTRATA			14.096.363	0	-100%

PART.	DENOMINACIÓN	PROYECTO CIMENT.(**)	CERT. 3	LIQUID.	DIFER.
36.01	Luminaria de reflector parabólico para lámpara de 250 W				
36.02	Conducto de chapa galvanizada aislada interiormente		292.749	0	-100%
37.01	Puerta exterior tipo P-5, de chapa plegada				
37.02	Barandilla metálica para graderío		244.305	0	-100%
38.01	Pavimento de hormigón coloreado y pulido				
38.02	Pintura tipo GRANULITE en paramentos verticales		277.401	0	-100%
39.02	Solera de hormigón H-100 de un espesor de 10 cm.		237.240	0	-100%
TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL			1.051.695	0	-100%
TOTAL PRESUPUESTO CONTRATA			1.283.068	0	-100%

(*) Los cuadros recogen las partidas que desaparecen en la Liquidación respecto a la última certificación de obra en el proyecto inicial y en la modificación de cimentación.

(**) El proyecto de modificación de cimentación no consta entre la documentación disponible.

ANEXO 14

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

ALTERACIONES EN LAS CERTIFICACIONES ACREDITATIVAS DE LA OBRA EJECUTADA
(apartado 7.3.5.c) (*)

PART.	DENOMINACION	PROY. INICIAL	CERT. 11	LIQUID.	DISMINUC.
04.19	Hormigón para armar en vigas estructura de 30x80	540.150	540.150	0	(540.150)
04.24	Panel sandwich de hormigón fibra	13.505.924	13.505.924	11.646.482	(1.859.442)
05.03	Malla espacial con espesor de 2,00 m. (grad. transversal)	3.674.448	3.674.448	2.853.101	(821.347)
05.11	Panel de poliéster traslucido doble	4.686.595	4.686.595	2.226.339	(2.460.256)
06.03	Cerramiento exterior doble	646.027	646.027	0	(646.027)
06.05	Formación de cámara exterior en paneles prefabricados	2.153.369	2.153.369	1.109.434	(1.043.935)
06.07	Tabique interior con ladrillo H.S.	642.600	642.600	0	(642.600)
09.03	Luminaria para lámpara de 250 W pista c. y gimnasio	3.998.072	3.998.072	0	(3.998.072)
09.06	Luminaria de un tubo de 40 W	636.492	636.492	0	(636.492)
09.11	Luminaria para un tubo de 40 W	963.699	963.699	0	(963.699)
11.08	Ventanal chapa de acero 5,70x2,80	983.136	983.136	327.712	(655.424)
12.31	Pasamanos metálico para escaleras interiores	1.533.480	1.533.480	585.082	(948.398)
13.53	Conducto de fibra de vidrio en tramos ocultos	749.890	749.890	0	(749.890)
TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL			34.713.882	18.748.150	(15.965.732)
TOTAL PRESUPUESTO CONTRATA			42.350.936	22.872.743	(19.478.193)

(*) El cuadro recoge una comparación referida a las partidas que disminuyen más de 500.000 pts. en la Liquidación respecto a la última certificación de obra.

ANEXO 15

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

EXCESO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA INICIAL (apartado 7.3.5.d) (*)

PART.	DENOMINACION	PROY. INICIAL	CERT. 11	LIQUID.	AUMENTO
03.03	Arqueta de paso 50x50	16.278	16.278	86.816	433%
03.11	Colector de hormigón enterrado de 200 mm.	75.300	75.300	430.465	472%
03.12	Colector de hormigón enterrado de 300 mm.	45.330	45.330	401.926	787%
04.14	Hormigón para armar en vigas estructura de 25x50	186.205	186.205	1.689.491	807%
06.09	Tabique interior con bloque de hormigón aligerado	477.960	477.960	2.453.687	413%
09.08	Luminaria para un tubo de 40 W, equipada con rejilla	35.464	35.464	2.403.368	6677%
12.09	Puerta interior melaminada tipo P-13	20.001	20.001	380.019	1800%
12.10	Puerta interior melaminada tipo P-13	21.896	21.896	372.232	1600%
12.30	Barandilla metálica para grada superior	220.536	220.536	1.212.948	450%
13.08	Tubería de 6" en interconexión de planta enfriadora	123.780	123.780	755.058	510%
13.09	Tubería de 4" en interconexión de planta-bomba de calor	106.050	106.050	989.800	833%
14.01	Pintado con pintura tipo FEB-REVETON o similar	59.600	59.600	2.340.611	3827%
14.06	Pintado con pintura plástica lisa en paramentos verticales	61.875	61.875	1.076.479	1640%
TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL			1.450.275	14.592.900	906%
TOTAL PRESUPUESTO CONTRATA			1.769.336	17.803.338	906%

(*) El cuadro recoge una comparación referida a las partidas que aumentan más del 400 por 100 en la Liquidación respecto a la última certificación de obra.

ANEXO 16

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

POLIDEPORTIVO «PISUERGA»

EXCESO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA INICIAL Y DE LA MODIFICACIÓN DE CIMENTACIÓN
(Apartado 7.3.5.d) (*)

PART.	DENOMINACION	PROYECTO INICIAL	CERT. 11	LIQUID.	AUMENTO
04.02	Hormigón para armar en pilares de 40x40	385.840	385.840	1.135.716	749.876
04.10	Forjado reticular de piso	15.332.429	15.332.429	19.411.935	4.079.506
04.14	Hormigón para armar en vigas estructura de 25x50	186.205	186.205	1.689.491	1.503.286
04.17	Hormigón para armar en muro de escaleras	18.222.227	18.222.228	18.824.736	602.508
04.18	Rampa de escalera en hormigón armado	798.067	798.067	2.025.808	1.227.741
04.25	Hierro en estructura de hormigón	7.339.320	7.339.320	24.136.121	16.796.801
05.01	Malla especial con espesor de 3,00 m. (pista central)	7.677.180	7.677.180	9.212.616	1.535.436
05.09	Subestructura de correas realizada en perfil en U	3.628.167	3.628.167	4.439.785	811.618
05.10	Cubrición a base de panel sandwich de 40 mm. espesor	14.759.917	14.759.917	21.587.944	6.828.027
05.17	Claraboya cuadrada de 1 x 1	0	811.014	2.405.076	1.594.062
06.08	Murete en formación de cámara	904.229	904.229	1.828.029	923.800
06.09	Tabique interior con bloque de hormigón aligerado	477.960	477.960	2.453.687	1.975.727
09.08	Luminaria para un tubo de 40 W, equipada con rejilla	35.464	35.464	2.403.368	2.367.904
10.05	Pavimento con losetas hidráulica 30x30	2.043.198	2.043.198	3.083.763	1.040.565
12.28	Barandilla metálica para escaleras interiores	420.900	420.900	1.163.788	742.888
12.29	Barandilla metálica para graderío	1.060.668	1.060.668	2.710.596	1.649.928
12.30	Barandilla metálica para grada superior	220.536	220.536	1.212.948	992.412
13.08	Tubería de 6" en interconexión de planta enfriadora	123.780	123.780	755.058	631.278
13.09	Tubería de 4" en interconexión de planta-bomba de calor	106.050	106.050	989.800	883.750
14.01	Pintado con pintura tipo FEB-REVETON o similar	59.600	59.600	2.340.611	2.281.011
14.06	Pintado con pintura plástica lisa en paramentos verticales	61.875	61.875	1.076.479	1.014.604
17.01	Asiento perchero para vestuarios	354.688	354.688	983.705	629.017
TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL			75.009.315	125.871.060	50.861.745
TOTAL PRESUPUESTO CONTRATA			91.511.364	153.562.693	62.051.329

PART.	DENOMINACION	PROYECTO CIMENT. (**)	CERT. 3	LIQUID.	AUMENTO
21.02	Demolición de la estructura existente		3.746.177	6.070.982	2.324.805
21.09	Relleno y compactado de tierras por medios mecánicos		1.455.000	2.400.750	945.750
39.06	Riego de zahorras previo a la compactación		0	1.814.338	1.814.338
TOTAL EJECUCIÓN MATERIAL			5.201.177	10.286.070	5.084.893
TOTAL PRESUPUESTO CONTRATA			6.345.436	12.549.005	6.203.569

(*) El cuadro recoge una comparación referida a las partidas que aumentan más de 500.000 pts. en la Liquidación respecto a la última certificación de obra en el proyecto inicial y en la modificación de cimentación.

(**) El proyecto de modificación de cimentación no consta entre la documentación disponible.